

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 282 ARTÍCULOS Y 8 ARTÍCULOS TRANSITORIOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



IS. 531.
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
REGLAMENTO
16 DIC 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



El suscrito **Dip. Ignacio Castellanos Amaya y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se expide la **LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el marco jurídico vigente que durante años ha regulado la actividad agropecuaria, hoy en día resulta insuficiente frente a la complejidad de las nuevas condiciones productivas, sanitarias, tecnológicas y ambientales que enfrenta el sector.

La ganadería nuevoleonesa representa una fuente esencial de empleo, abastecimiento alimentario y desarrollo rural y de acuerdo con los datos de la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, en el Estado existen más de veinte mil unidades de producción pecuaria activas¹, las cuales generan directamente ingresos para decenas de miles de familias, impulsan la economía de los municipios rurales y forman parte de las cadenas de valor agroindustrial que abastecen no sólo al mercado interno, sino también a los mercados nacionales y de exportación. No obstante, el marco jurídico actual no refleja esta importancia ni ofrece las herramientas

¹ CENSO 2022, AGROPECUARIO.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ca/2022/doc/inf_up_agro_nln_ca2022.pdf



suficientes para enfrentar los retos de competitividad, inocuidad y sustentabilidad que la realidad contemporánea demanda.

Por otra parte, la ganadería de Nuevo León se desarrolla en condiciones ambientales y territoriales específicas. La geografía semidesértica del norte y oriente del Estado, los problemas crecientes de escasez de agua, la presión sobre los suelos y los efectos del cambio climático inciden directamente en la capacidad productiva de los hatos, en la calidad de los pastizales y en los costos de mantenimiento.

Por ello, resulta importante innovar el marco jurídico que incorpore una visión de sustentabilidad reconociendo la necesidad de fomentar prácticas productivas responsables, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas asociados a la actividad pecuaria, de igual forma, que se promueva la coordinación con la autoridad ambiental y sanitaria competente, garantizando que las acciones de fomento ganadero se realicen bajo criterios de equilibrio ecológico y respeto a la biodiversidad.

Además, se debe de armonizar con las disposiciones locales, la legislación federal y las normas internacionales aplicables, para la construcción de un marco normativo amigable y adecuado para las adversidades del Estado.

La Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de inocuidad y bienestar animal, así como las regulaciones de trazabilidad establecidas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, constituyen hoy parámetros obligatorios para todo lineamiento estatal en materia ganadera. El presente proyecto de Ley integra de manera armónica dichos estándares, estableciendo competencias claras entre los tres niveles de gobierno, fortaleciendo la capacidad de inspección y verificación de la autoridad estatal y fomentando la profesionalización del personal técnico y veterinario que interviene en la cadena productiva.



Por otro lado, la iniciativa tiene un carácter de justicia social; La ganadería no sólo es una actividad económica, sino una forma de vida que mantiene el tejido comunitario de las zonas rurales.

Muchos pequeños productores enfrentan limitaciones de acceso a financiamiento, tecnología y capacitación, lo cual los deja en desventaja frente a mercados cada vez más exigentes y concentrados, por ello se busca establecer mecanismos para promover la organización cooperativa, la capacitación técnica y la inclusión productiva de los pequeños ganaderos. En el caso de Nuevo León, las actividades ganaderas y pecuarias ocupan un lugar central en la economía estatal. Este sector no sólo representa una fuente de sustento para miles de familias que viven en comunidades rurales, sino que también constituye un elemento clave de nuestra cultura productiva y tradiciones regionales. Según el Censo Agropecuario de 2022 que presenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 26 984 247 personas conformaron la mano de obra en las actividades agropecuarias: 84.0 % correspondió a hombres y 16.0 %, a mujeres.²

También, otro de los objetivos centrales, es garantizar la trazabilidad y la propiedad legítima del ganado, mediante un sistema confiable de identificación y registro que brinde certeza jurídica a los productores y contribuya a la prevención del abigeato. Por lo que, este proyecto, propone la implementación de dispositivos de identificación individual, el uso del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) y del Sistema Nacional de Identificación Animal (SINIDA), así como la digitalización de los procesos de registro, control y movilización. De esta manera, Nuevo León contará con un marco normativo que respalde el uso de tecnologías modernas para la trazabilidad del ganado, facilitando la transparencia en la cadena productiva y la confianza del consumidor final.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) - CENSO AGROPECUARIO 2022



Asimismo, el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, tendrán un papel estratégico en la planeación, coordinación y supervisión de la actividad pecuaria, siendo el eje rector de las políticas públicas en la materia, con atribuciones para diseñar programas de fomento, establecer medidas zoosanitarias, impulsar la investigación, promover la calidad de los productos pecuarios, fomentar la industrialización y garantizar la sanidad animal.

Por consiguiente, se dota a los municipios de facultades claras para intervenir en procedimientos relativos al ganado mostrenco, vigilar la sanidad en los rastros y promover la solución de conflictos rurales, estableciendo además la obligación de contar con inspectores de ganadería debidamente autorizados y capacitados. De igual forma, promueve la colaboración con las asociaciones ganaderas locales, las uniones regionales y los organismos auxiliares reconocidos, los cuales fungen como intermediarios fundamentales entre los productores y la autoridad estatal. La coordinación interinstitucional y la participación ciudadana se constituyen así en principios rectores de esta nueva legislación.

Esta normativa también redefine los procedimientos de acreditación de la propiedad del ganado, de registro de fierros y señales, de movilización y comercialización, atendiendo los más altos estándares de seguridad y legalidad.

Se establece un régimen claro para la expedición, revalidación y cancelación de registros; se regulan los mecanismos de transferencia de propiedad; y se incorporan disposiciones precisas sobre las guías de tránsito y las medidas zoosanitarias aplicables. Con todo ello, se busca cerrar espacios a la informalidad, fortalecer la trazabilidad legal y proteger los derechos patrimoniales de los ganaderos de Nuevo León.

La propuesta normativa reconoce también la importancia de la inspección, vigilancia y control como elementos esenciales para preservar la sanidad animal, evitar la



propagación de enfermedades y proteger la salud pública. En un contexto global donde la inocuidad alimentaria y la trazabilidad son condiciones indispensables para acceder a los mercados nacionales e internacionales, resulta fundamental contar con un sistema estatal robusto de inspección y verificación que actúe con base en criterios técnicos, científicos y administrativos. Por ello, se faculta a la dependencia competente para establecer puntos de verificación e inspección estatal en sitios estratégicos del territorio, a fin de supervisar la movilización del ganado, los productos y subproductos pecuarios, coordinándose con la autoridad federal y los organismos auxiliares acreditados, concluyendo con un control efectivo del tránsito pecuario y una respuesta oportuna ante eventuales contingencias sanitarias.

Este nuevo marco legal fortalecerá las funciones de los inspectores de ganadería, dotándolos de instrumentos jurídicos claros para el ejercicio de sus atribuciones. La figura del inspector se profesionaliza, exigiendo la formación técnica adecuada y estableciendo criterios de transparencia, imparcialidad y rendición de cuentas. Se prevé que los inspectores realicen visitas periódicas, levanten actas circunstanciadas, verifiquen el cumplimiento de las normas sanitarias y actúen coordinadamente con los municipios y organismos auxiliares.

En la misma lógica, se regula de manera detallada la movilización del ganado, los productos y subproductos pecuarios; Cada traslado deberá ampararse con la correspondiente guía de tránsito, documento que acredita la propiedad legítima, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y la trazabilidad del origen y destino del ganado. Se incorporan disposiciones para evitar alteraciones, duplicidades o falsificaciones de guías, así como sanciones específicas para quienes incumplan las normas.

Esta visión integral se complementa con la regulación de los predios ganaderos y de las vías pecuarias, con la obligación de delimitar los linderos, mantener cercos adecuados y garantizar el acceso a los agujas y abrevaderos de uso común, con el



fin de prevenir conflictos, daños y accidentes, promoviendo el respeto entre colindantes y la resolución pacífica de controversias mediante la mediación o el arbitraje a cargo de la Secretaría o las autoridades municipales, fortaleciendo la convivencia rural y la seguridad jurídica de los productores. Las vías pecuarias, consideradas de utilidad pública, se preservan como elementos esenciales para la movilidad del ganado y para la organización del territorio rural.

En materia de sanidad e inocuidad, con este proyecto se colocará a Nuevo León a la vanguardia nacional, estableciendo las bases para la aplicación de medidas zoosanitarias de prevención, control y erradicación de enfermedades, la adopción de programas de vigilancia epidemiológica y la coordinación con la federación en campañas sanitarias. Porque el objetivo es proteger al Estado y asegurar las condiciones necesarias para una importación y exportación de ganado seguras y confiables, cumpliendo con los más altos estándares sanitarios y comerciales. De esta manera, Nuevo León podrá conservar y fortalecer su estatus como una de las entidades ganaderas más destacadas del país, consolidándose el sexto lugar de exportador de ganado bovino en pie hacia Estados Unidos.³

Otro de los aspectos más relevantes es el fortalecimiento del papel del Estado en la planeación estratégica del desarrollo ganadero, facultando a las dependencias competentes para definir políticas de fomento y coordinar acciones con la federación y los municipios, previniendo la creación del Fondo de Fomento Ganadero del Estado de Nuevo León, administrado por el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, cuyos recursos se destinarán exclusivamente al beneficio del gremio. El cual se nutrirá de las sanciones económicas y de las acciones de colaboración institucional, buscando impulsar programas de capacitación, mejoramiento genético, infraestructura, sanidad, industrialización y comercialización.

³ SENASICA-SADER , 2019-2023. https://campo.nl.gob.mx/pdf/documentos/Estadisticas_Sectoriales.pdf



De igual manera, se aborda con precisión los procedimientos relativos al ganado mostrencos, la realización de corridas de ganado y la resolución de controversias en materia de propiedad, definiendo plazos, obligaciones y competencias de las autoridades municipales para asegurar la recuperación del ganado extraviado, la venta o sacrificio conforme a derecho y la protección del propietario legítimo, las cuales estas disposiciones buscan erradicar la discrecionalidad, fortalecer la legalidad y garantizar la transparencia en los procedimientos administrativos vinculados con la tenencia y traslado de animales.

Asimismo, la actualización del marco jurídico ganadero responde también a la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica y la certeza patrimonial de los productores en los registros, la obsolescencia de los mecanismos de control y la dispersión de normas habían generado vacíos legales que daban pie a conflictos recurrentes entre productores, intermediarios y autoridades, construyendo un sistema normativo coherente, que abarca desde la definición de competencias hasta la regulación de los procesos productivos, integrando en un solo cuerpo jurídico las disposiciones necesarias para la protección, fomento y sustentabilidad de la actividad ganadera.

La trascendencia de esta iniciativa no se limitará a la actualización de conceptos técnicos, sino de una visión integral de desarrollo rural sustentable, que reconoce al sector agropecuario como motor de bienestar, cohesión social y prosperidad regional; Porque en la entidad, el sector primario comprende la actividad agrícola, ganadera, silvícola y acuícola y en el año 2023 generó un valor bruto anual de 20,507 millones de pesos, constituyendo la ganadería, la principal actividad con 68.7% del valor bruto, agricultura con 31.2%, y la silvicultura y acuacultura tienen 0.2%.⁴

Nuevo León, que es una entidad caracterizada por su liderazgo económico e industrial, no puede permanecer ajeno a la modernización del campo ni a la dignificación del

⁴ Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, con información de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). https://campo.nl.gob.mx/pdf/documentos/Estadísticas_Sectoriales.pdf



trabajo ganadero. En cada municipio, desde el norte hasta el sur del Estado, la actividad pecuaria es fuente de vida y tradición, pero también de innovación y emprendimiento.

Ante tal contexto, se mantuvo periódicamente reuniones con diversas autoridades de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Unión Ganadera, Veterinarios y Zootécnicos expertos, y por supuesto, con los mismos ganaderos, para presentar una nueva propuesta de ley robusta, con un marco jurídico justo, competitivo y seguro para todos los ganaderos del Estado de Nuevo León.

Por ello, con esta nueva propuesta de marco jurídico que es la Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León, que contiene 294 artículos, 8 transitorios y 12 títulos, se pretende colocar al sector ganadero en el centro de la agenda pública, dotándolo de certidumbre jurídica, respaldo institucional y condiciones para competir en un entorno nacional e internacional cada vez más exigente.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la **LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY



Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

- I. La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con las actividades pecuarias y de la flora y fauna de interés cinegético;
- II. El cumplimiento de las disposiciones sanitarias, derivadas de la normatividad federal aplicable para preservar o mejorar el estatus zoosanitario en el Estado;
- III. El establecimiento de las formas y los procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad del ganado;
- IV. El fomento a la investigación en la actividad pecuaria para la difusión y utilización de técnicas y medidas que la hagan más productiva, sustentable y prevengan enfermedades que puedan afectarla;
- V. La regulación de la propiedad del ganado y su movilización, así como regular la introducción al Estado, de los productos y subproductos pecuarios; y
- VI. El establecimiento de servicios de certificación de calidad y origen del ganado y sus productos, así como la promoción de su consumo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Abeja africana:** Es la abeja originaria del continente africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes de las razas europeas;
- II. **Acta circunstanciada:** Documento oficial levantado por un servidor público estatal, en el ejercicio de sus atribuciones en el que se hacen constar o se

relatan actos o hechos acontecidos durante una verificación, inspección o cualquier otra diligencia, en los términos previstos por la presente Ley;

- III. **Actividad Ganadera:** Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;
- IV. **Agostadero:** Los suelos utilizados para el pastoreo, la reproducción y cría de animales cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre, que, por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de agricultura;
- V. **Apiario:** Es el conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado;
- VI. **Apicultura:** Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;
- VII. **Arete:** Dispositivo que aplicado en la oreja de un animal sirve para identificar y cumpliendo la normatividad aplicable es irrepetible y acredita su origen y trazabilidad;
- VIII. **Asociacion Ganadera Local:** Organismo de cooperación en el cual están agrupados los ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado;
- IX. **Avicultura:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana, así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;



- X. **Avicultor:** La persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las aves;

- XI. **Caprinocultura:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de la especie caprina;

- XII. **Centros de acopio:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos, procedentes de diferentes unidades de producción pecuaria, cuya finalidad es incorporar a las diferentes fases de la cadena productiva, o bien, su comercialización;

- XIII. **Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;

- XIV. **CN:** Consumo Nacional;

- XV. **Colmena:** La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que finquen ahí sus panales para el almacenamiento de su miel;

- XVI. **Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable:** Instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en conjunto con las autoridades competentes en la aplicación de esta ley, en la definición de prioridades regionales, en la entidad y los municipios para el desarrollo rural sustentable;

- XVII. **Corrida de Ganado:** El arreo de ganado que se hace para comprobar el número de semovientes con que se cuenta;



- XVIII. **Corral de engorda:** espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, para propiciar una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo;
- XIX. **Criador:** Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;
- XX. **Cuarentena:** Conjunto de medidas preventivas, restrictivas y de actividades zoosanitarias cuya especificidad se describe en cada particular tipo de medida, que se desarrollan para evitar la propagación de una enfermedad en una región a partir de un foco notificado; o bien, para impedir la introducción al Estado de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley y demás Normas aplicables;
- XXI. **Diagnóstico:** Estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha; en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;
- XXII. **Enfermedad:** Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XXIII. **Erradicación:** Eliminación total de una enfermedad o plaga de animales en un área geográfica determinada;
- XXIV. **Esquilmo:** Provecho accesorio de menor cuantía que se obtiene del cultivo o de la ganadería;
- XXV. **Fauna de interés cinegético:** Especies de animales silvestres dedicadas a su aprovechamiento sustentable mediante la caza deportiva y/o destinada para el consumo;

- XXVI. **Fierro corrido:** Marca de herrar mal aplicada e ilegible;
- XXVII. **Fleje:** Dispositivos de material autorizado en el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, derivadas de la normatividad federal aplicable, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas;
- XXVIII. **Ganadería:** El conjunto de actividades necesarias para la cría, mejoramiento, reproducción, desarrollo, engorda, y explotación de especies animales;
- XXIX. **Ganadero:** Persona física o moral que se dedica al fomento y explotación racional de alguna especie animal, su cría, engorda y producción;
- XXX. **Ganado propio:** El producido y/o herrado por su propietario original sin haber transmitido su dominio;
- XXXI. **Ganado Mayor:** Las especies bovino y equino, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;
- XXXII. **Ganado Menor:** Las especies ovino, caprino y porcino, así como las aves, conejos y abejas;
- XXXIII. **Ganado Mostrenco:** El ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan, aquel cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación aquí previstos que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables;
- XXXIV. **Ganado Trasherrado:** Aquel al que se le ha sobrepuerto una marca de herrar sobre la que ya ostentaba, o aquel cuya marca ha sido alterada o



modificada, con la finalidad de atribuir la propiedad del ganado a otra persona distinta de la original, no viene en la ley;

- XXXV. **Guía de tránsito:** Documento que expide la instancia competente para la movilización de ganado, en el ganado bovino la guía de tránsito está comprendida en el Registro Electrónico de Movilización (REEMO) una vez que se verifica su legítima propiedad y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias;
- XXXVI. **Hato:** Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción;
- XXXVII. **Identificación electrónica:** Elemento electromagnético que se implanta vía subcutánea en el animal y contiene datos de identidad de este y del dueño;
- XXXVIII. **Identificador SINIIGA:** Dispositivo de identificación definido para las especies bovina, caprina, ovina, equina y apícola, por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, para identificar la propiedad y origen, así como su captura en la base de datos;
- XXXIX. **Inspección Federal (TIF):** Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la SADER en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- XL. **Incidencia:** Número de nuevos casos de una enfermedad que aparecen en una población animal determinada, durante un periodo específico en un área geográfica determinada;
- XLI. **Inspección:** Revisión para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia efectuada por personal de la Secretaría o unidad de verificación aprobada, que se deberá

realizar previa identificación de dichos actuantes y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;

- XLII. **Inspector auxiliar:** Persona física que cuenta con una autorización del SENASICA en rumiantes o en movilización y que, sin relación contractual directa, cuenta con la autorización por parte de la Secretaría, para realizar las funciones de inspección y vigilancia que señala la presente Ley;
- XLIII. **Inspector de Ganadería:** Servidor público estatal, que se encuentran facultado para inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en materia de movilización, aplicar las medidas zoosanitarias correspondientes y para realizar las demás funciones que señala la presente Ley;
- XLIV. **Introductor:** Persona física o moral que comercializa ganado para sacrificio al rastro o al que ingresa ganado al Estado, con cualquier fin;
- XLV. **Ley:** Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León;
- XLVI. **Matanza:** Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia, de acuerdo con la NOM-033-SAG/ZOO-2014;
- XLVII. **Marca de Herrar:** Figura única e irrepetible para cada productor que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;
- XLVIII. **Médico veterinario Responsable autorizado:** Persona física con autorización de en diversas especializadas por el servicio nacional de sanidad, calidad e inocuidad agroalimentario y que la Secretaría reconoce como inspector auxiliar para colaborar con el cumplimiento de la normativa en materia de inspección, movilización y verificación de las medidas o sanitarias de esta ley contempla;



- XLIX. **Medidas zoosanitaria:** Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;
- L. **Movilización:** Traslado de animales o bienes de origen animal de un sitio de origen a uno de destino, predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del Estado hacia el exterior de este o fuera del país.
- LI. **Normas Oficiales Mexicanas:** Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas de producción o comercialización, con el objetivo principal de evitar riesgos para la sanidad animal que puedan repercutir en la producción pecuaria, en la salud humana o en el medio ambiente;
- LII. **Organismo de cooperación:** Los establecidos en el artículo 4 de la presente ley;
- LIII. **Ovinocaprinocultura:** La cría, reproducción y explotación de los ovinos;
- LIV. **Organismo auxiliar:** Organismo auxiliar en sanidad animal autorizado por la SADER en los términos de la normatividad aplicable.
- LV. **Padrón Ganadero Nacional:** Base de datos de las Unidades de Producción Pecuarias y otros espacios físicos que alojen animales o Prestadores de Servicios Ganaderos existentes establecidos en la normatividad aplicable en el territorio nacional;

- LVI. **Pastizal:** Ecosistema de zonas áridas, semiáridas y zonas de transición donde abundan las gramíneas, asociado con otras herbáceas, arbustos y árboles nativos, el cual ha evolucionado por influencia de factores bióticos y abióticos;
- LVII. **Plaga:** Aparición masiva y repentina de seres vivos de una misma especie que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado mayor o menor;
- LVIII. **Plancha llana:** Artefacto de configuración y área cerrada utilizado o aplicado de modo candente para borrar cualquier vestigio de marca anterior en un animal, cuyo resultado es el levantamiento de la piel en forma total en el área expuesta al calor;
- LIX. **Porcicultura:** La cría, reproducción y explotación de los cerdos;
- LX. **Prestador de Servicios Ganaderos (PSG):** Persona física o moral de carácter público o privado, que desarrolla actividades asociadas a la ganadería diferentes a la cría de animales y se encuentra registrado en el Padrón Ganadero Nacional (PGN);
- LXI. **Producción pecuaria:** Bienes de consumo obtenidos directamente de la explotación de ganado y/o fauna de interés cinegético;
- LXII. **Productos pecuarios:** Todo bien de consumo derivado del ganado bovino, porcino ovino, caprina, canícola, avícola, y como carne huevo, miel, leche, y cualquier otro producto lácteo;
- LXIII. **Prohibición de inmovilización de ganado:** Resolución de la autoridad mediante la cual se impide que el ganado pueda moverse de un lugar determinado;



- LXIV. **Punto de verificación e Inspección Interna Estatal:** Sitios ubicados dentro del territorio del Estado, ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley, las medidas zoosanitarias y movilización animal estatales y coadyuvar en la aplicación de la normatividad federal en materia de sanidad animal y movilización de animales, productos y subproductos de origen animal de especies ganaderas;
- LXV. **Rastro:** Establecimiento donde se presta el servicio de matanza de animales destinados para el consumo humano y la comercialización de sus productos y subproductos;
- LXVI. **Registro de movilización:** Diseñadas para supervisar y registrar la trazabilidad de la movilización del dicho ganado desde su origen hasta su destino final;
- LXVII. **Rebaño:** Hato grande de ganado, especialmente de las especies caprina y ovina;
- LXVIII. **Reseña:** Descripción de las características genealógicas específicas y demás datos de identificación del ganado;
- LXIX. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;
- LXX. **SADER:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- LXXI. **Señal o marca de sangre:** Las cortadas, incisiones o perforaciones que se practican en el ganado con fines de identificación por el propietario;
- LXXII. **SINIDA:** Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;



- LXXIII. **SINIIGA:** Sistema Nacional de identificación animal;
- LXXIV. **Subproducto:** El que se deriva de un proceso de transformación de un producto de origen animal;
- LXXV. **Tatuaje:** La impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas, belfos o pliegue inguinal;
- LXXVI. **Trazabilidad:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas, que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su rastreabilidad, ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoosanitarios de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades;
- LXXVII. **Unión Ganadera Regional de Nuevo León:** Organismo de Cooperación conformada por las Asociaciones Ganaderas Locales Generales, en el Estado;
- LXXVIII. **Unidad de Producción Pecuaria (UPP):** Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho ubicadas dentro del territorio del Estado, en el que nace, se engorda o permanece un animal en una etapa determinada de su vida, y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional;
- LXXIX. **UPA:** Unidad de Producción Avícola;
- LXXX. **Velas:** Reunión de ganado en agujas y/o abrevaderos para su salvaguarda;
- LXXXI. **Verificación:** Constatación física del animal y de los documentos, muestreros o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;



- LXXXII. **Vías pecuarias:** Las veredas o rutas que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, la que siga el ganado en su movilización;
- LXXXIII. **Zona ganadera:** Es un área específicamente definida para la ejecución del servicio de inspección; y
- LXXXIV. **Zona Libre:** Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica de animales, durante un periodo preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoosanitarias que establezca la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario;
- III. La Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de su competencia; y
- IV. Las Autoridades Municipales.

Podrán colaborar con organismos auxiliares a las autoridades establecidas en la legislación federal aplicables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4.- Son organismos de Cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I. La Unión Ganadera Regional de Nuevo León; y
- II. Las Asociaciones ganaderas Locales Generales



Artículo 5.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado:

- I. Definir las políticas de fomento al desarrollo de las actividades pecuarias del Estado;
- II. Establecer las medidas y acciones para preservar la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;
- III. Fomentar el estímulo y la promoción de técnicas de manejo sustentable de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades pecuarias en la Entidad;
- IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos para la realización de acciones conjuntas en materia de protección y desarrollo de la actividades pecuarias en el Estado;
- V. Promover el establecimiento de estímulos fiscales para impulsar la capitalización del sector pecuario;
- VI. Promover la difusión e investigación pecuaria, para optimizar la explotación de las actividades pecuarias;
- VII. Promover e impulsar la industrialización y alta calidad de los productos y subproductos pecuarios; y
- VIII. Incluir en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos previstos por esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal y fomento de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten;
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.



Artículo 6.- La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de programas especiales para el fomento, explotación y mejora de la actividad ganadera en el Estado;
- II. Impulsar el aprovechamiento sustentable pecuario y propagar entre los ganaderos, la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas en la diversificación de la producción, a fin de hacerla cada vez más eficiente;
- III. Promover y apoyar la organización y el fortalecimiento económico de los productores pecuarios;
- IV. Fomentar la construcción en los agostaderos de las obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- V. Promover la clasificación de calidad y de certificación de origen de los productos pecuarios;
- VI. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos pecuarios para el abastecimiento del mercado interno;
- VII. Fomentar la transformación de industrialización de los productos pecuarios, así como el desarrollar las condiciones económicas y sanitarias que permitan a los ganaderos, optar por las mejores condiciones del mercado nacional internacional que ofrezcan los prestadores de servicios ganaderos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal, y demás disposiciones aplicables, así como intervenir en los casos que esta u otras leyes le señalen;



- IX. Garantizar los recursos para la infraestructura, inspección, vigilancia y control de la movilización del ganado, productos y sus productos en el Estado;
- X. Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;
- XI. Supervisar la expedición, revalidación y cancelación de los registros de marca, de fierro, de señal de sangre, tatuaje, que acredite el origen y propiedad del ganado, así como el traslado del dominio de los derechos que amparan esos documentos;
- XII. Expedir las autorizaciones de internación de ganado, sus productos y subproductos en los términos de esta Ley;
- XIII. Ordenar y autorizar corridas y velas de ganado
- XIV. Fungir como árbitro conciliador a solicitud de los ganaderos para solución de las controversias que se susciten entre estos sobre cercos, vías pecuarias y la propiedad del ganado;
- XV. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General de Justicia del Estado, acciones para la prevención y el combate de los delitos relacionados con la actividad pecuaria;
- XVI. Determinar el destino del ganado, los productos y subproductos que hayan sido asegurados en los términos de esta ley; no se acepta por motivos de quien vigilará el destino
- XVII. Crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, tomando en cuenta vías de comunicación, vías pecuarias, y centros de

comercialización, pudiendo solicitar la opinión de los organismos cooperadores y auxiliar;

- XVIII. Emitir autorizaciones o restricciones de introducción de ganado, sus productos y subproductos, hacia el interior del Estado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos zoosanitarios estatales;
- XIX. Crear, modificar o suprimir los Puntos de Verificación e Inspección Interna Estatales;
- XX. De manera coordinada con los organismos cooperadores y auxiliares, difundir los programas de gobierno orientados al impulso y desarrollo de la actividad pecuaria en el Estado;
- XXI. Establecer las medidas necesarias para apoyar a los productores pecuarios del Estado para intervenir en los casos de intervenciones de productos y subproductos pecuarios, que no cumplan con las disposiciones relativas a sanidad y calidad, aplicable a los mismos;
- XXII. Establecer las condiciones de sanidad y calidad de los productos y subproductos pecuarios que se deseen internar en el Estado de Nuevo León;
- XXIII. Impulsar el desarrollo de actividades pecuarias en los municipios y localidades rurales;
- XXIV. Aplicar sanciones, resolver los recursos de revisión y presentar denuncias ante la autoridad correspondiente por la posible comisión de un delito, conforme a lo establecido en esta Ley;
- XXV. Constituir el Fondo de Fomento Ganadero del Estado de Nuevo León, el cual administrará el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable a partir de la recaudación de las sanciones emitidas y se



destinará exclusivamente para vigilancia de la movilización y trazabilidad de los productos ganaderos;

- XXVI. Garantiza que en la ejecución de programas de apoyo se contemple los productores los ganaderos de escasos recursos o pequeños productores rurales de ganados;
- XXVII. Promover y apoyar la organización de propietarios de las especies ganaderas y demás productores relacionados, en los términos de la normativa vigente;
- XXVIII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias sanitarias de competencia estatal;
- XXIX. Coadyuvar en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de la actividad ganadera y sanidad animal, en los términos señalados en los convenios de colaboración que, para tal efecto, se suscriban;
- XXX. Coordinar de manera permanente acciones y medidas necesarias para mejorar las condiciones y los estatus zoosanitarios de la Entidad; y
- XXXI. Los demás que esta ley, y otras normas jurídicas aplicables, le confieran.

Artículo 7.- Corresponden a los Municipios del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco en los términos previstos en la presente Ley;

- II. Coadyuvar en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;
- III. Verificar que en los servicios de rastros se cumplan las disposiciones de sanidad establecidas en la Ley Federal de Salud, así como las relativas a la propiedad previstas en la presente Ley;
- IV. Denunciar, ante la autoridad competente, cualquier acto o conducta que pueda afectar la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales para la movilización de ganado;
- VI. Contar al menos con un inspector de ganadería el cual deberá ser autorizado por la Secretaría, además de actuar de manera coordinada con esta;
- VII. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias sanitarias que pudieren presentarse en su ámbito territorial, atendiendo a las políticas y programas que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
- VIII. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que tenga conocimiento, y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8.- Las autoridades del Estado podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación con las autoridades municipales, con la Federación, los organismos de cooperación y con el organismo auxiliar, así como convenios de concertación con las personas que desarrollen las actividades productivas reguladas en esta ley, para conjuntar esfuerzos en la ejecución de programas, acciones y medidas



relativas a la movilización y campañas sanitarias en las diversas materias objeto del presente ordenamiento, así como para el uso de tecnologías con dicha finalidad.

TÍTULO II

DE LA PROPIEDAD Y EL REGISTRO DEL GANADO

CAPÍTULO I

DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 9.- La propiedad del ganado se acredita:

- I. Con el arete y la tarjeta;
- II. Con la marca de herrar, siempre y cuando esté autorizada y registrada por la Secretaría ;
- III. Con la guía de tránsito o de traslado de dominio, siempre que en tales documentos se describa la cantidad, tipo y sexo del ganado, así como las marcas de herrar, señal de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación autorizado por la Secretaría;
- IV. Con documentos legalmente válidos, cuando en ellos se describen los animales y se dibujen expresamente las marcas, señales de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación y acreditación de propiedad sobre ganado; y
- V. En la forma que determine la Secretaría tratándose de corrales de comercialización o engorda.



Artículo 10.- Cuando en un terreno totalmente cerrado se encuentre ganado cuya propiedad no pueda acreditarse en los términos del artículo anterior, se procederá de conformidad con los artículos 851 y 852 del Código Civil del Estado.

Artículo 11.- Todos los ganaderos del Estado tienen la obligación de aplicar a su ganado los aretes de identificación SINIIGA, tratándose de ganado bovino, dentro de los seis primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si esta sucede antes de dicho plazo.

Artículo 12.- El uso del dispositivo de identificación electrónica, de la señal de sangre o tatuaje será optativo, de tal modo que cada productor decidirá sobre su utilización a su conveniencia y, por lo tanto, la ausencia de dicha señal no producirá efecto legal alguno.

La Secretaría deberá fomentar el uso del dispositivo de identificación electrónica, entre los ganaderos de la Entidad.

Artículo 13.- Todos los dueños de ganado tienen la obligación, en su caso, de herrar, marcar, señalar, implantar, tatuar, poner anillos, identificador SINIIGA o cualquier otro medio de acreditación señalado por esta Ley, para identificarlo o, en su caso, acreditar su propiedad.

Artículo 14.- El propietario de los animales deberá informar a los organismos competentes de la muerte de éstos en un plazo de diez días naturales a partir de su muerte. Los aretes identificadores SINIIGA se darán de baja.

Artículo 15.- La propiedad originaria del ganado se adquiere y acredita de forma obligatoria a través de los siguientes medios:

I. Ganado Mayor:



- a). Con el fierro o marca de herrar en la palomilla izquierda, siempre y cuando este registrado y autorizado en el organismo de cooperación, en los animales mayores a seis meses.
- b). Con la señal (marca de sangre), en la oreja para animales menores de seis meses, cuando este registrada y autorizada por el organismo de cooperación.
- c). Con el paquete de identificación del SINIIGA, en animales menores de seis meses (aretes tipo bandera en la oreja izquierda y aretes tipo botón en la oreja derecha).
- d). En el caso de los equinos, con la guía de tránsito, tatuaje y Pasaporte Sanitario y de Identificación para Caballos de Deportes y Espectáculos y/o con la identificación de ganado para espectáculos emitido por la SADER.

II.- Cuando se haya realizado un acto de compraventa o cesión de derechos, entre personas físicas o morales de cualquier régimen fiscal;

Artículo 16.- Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, podrá inscribir ante el organismo de cooperación uno o más registros de marca de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje u otro medio de identificación, acreditando la propiedad del ganado mediante los instrumentos previstos en la presente Ley y vinculando dicha acreditación con la Unidad de Producción Pecuaria o sitio físico en que se haga ganadería correspondiente.

Artículo 17.- Los criadores de ganado tienen la obligación de herrarlo dentro de los tres primeros meses de su nacimiento en la palomilla de su lado izquierdo, de acuerdo con las características indicadas en la marca de herrar respectiva.

Artículo 18.- El fierro o marca de herrar y señal de sangre a que se refiere en la presente Ley, deben registrarse en el organismo de cooperación. La cual expedirá,



revalidará y cancelará con la supervisión de la Secretaría en su caso el certificado correspondiente.

Artículo 19.- Todo registro de expedición y revalidación de la marca de fierro de herrar se hará previo el pago del servicio en el organismo de cooperación, quien mantendrá la infraestructura necesaria para la expedición revalidación y cancelación, así como el resguardo de los registros emitidos con la supervisión anual de la Secretaría.

Artículo 20.- Para el correcto desarrollo de las campañas zoosanitarias normadas, al momento de su realización el ganado bovino, caprino y ovino deberá estar debidamente acreditado de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 21.- Queda prohibido herrar con plancha llana, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar totalmente una o las dos orejas.

Artículo 22.- Quien sea propietario de una cabeza de ganado mayor y su equivalente en otras especies deberá registrar su fierro o marca de herrar ante el organismo de cooperación, además de estar registrado en el Padrón Ganadero Nacional.

Artículo 23.- En ningún caso la marca de herrar que se forme con el fierro deberá exceder de tres figuras. Las dimensiones máximas del fierro serán de doce centímetros de alto por ocho de ancho en cada figura, y un centímetro de grueso en las líneas

Artículo 24.- Los registros marca de herrar, tatuaje, y señal de sangre, solo podrán usarse cuando hayan sido previamente registrados y autorizados por el organismo de cooperación.

El organismo de cooperación expedirá un documento de registro de marca de herrar y señal de sangre que indique



- I. El nombre y domicilio del titular;
- II. Número y nombre de su Unidad de Producción Pecuaria o de Prestación de Servicios Ganaderos;
- III. Fecha de alta, y
- IV. Número de folio del registro.

Artículo 25.- El organismo de cooperación autorizará y expedirá los registros de marca de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación o, en su caso, acreditación de la propiedad del ganado, debiendo identificar al municipio que corresponda.

Artículo 26.- Las marcas de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de propiedad del ganado, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido autorizados por el organismo de cooperación. Los traspasos que de los mismos hagan sus titulares requerirán, para su validez, la aprobación previa del organismo de cooperación, en cuyo caso se cancelará el registro original.

Artículo 27.- La Secretaría verificará que los fierros de herrar y demás medios de identificación o, en su caso, acreditación de propiedad cuya titulación se solicite, no sean iguales ni semejantes a otros ya autorizados en el Estado y regiones colindantes de los Estados vecinos.

La Secretaría junto a los organismos cooperadores coadyuvarán en la operación de un registro general de los fierros de herrar, tatuajes o cualquier otro medio de identificación o, en su caso, acreditación de la propiedad del ganado que esté autorizado. Este registro será público.



La Secretaría remitirá a las autoridades municipales y a los organismos auxiliares, copia de los registros expedidos y registrados que correspondan a sus jurisdicciones, a efecto de que formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- Los propietarios de ganado tienen la obligación de revalidar los títulos de las marcas de herrar o cualquier otro medio de identificación, ante el organismo de cooperación, en los años terminados en cero y cinco, pagando por el servicio, en caso de no hacerlo, les será cancelado.

Artículo 29.- La Secretaría en conjunto con los organismo de cooperación cancelarán los registros de los marcas de herrar o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado cuando:

- I. No se revaliden dentro del plazo legal;
- II. Su titular deje de tener ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III. Se traspasa en los términos previstos por la presente Ley;
- IV. Su titular mantenga el ganado fuera de la Unidad de Producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros;
- V. Se hubiesen expedido por error o en contravención según a lo establecido en esta ley. En este caso, se procederá a la cancelación del título más reciente y a la expedición de uno nuevo;
- VI. El propietario facilite a otras personas su fierro de herrar para acreditar la propiedad de ganado ajeno o introducido de manera ilegal al Estado;
- VII. El titular cuente con sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo de ganado;



- VIII. Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como Unidad de Producción, la autorización otorgada para la explotación de este, y no se señale una nueva dentro del plazo de treinta días naturales;
- IX. Su titular deje de ser propietario o poseedor del predio que haya señalado como Unidad de Producción y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto y no señale una nueva Unidad de Producción dentro del plazo de treinta días naturales;
- X. Su titular haya sido separado legalmente como ejidatario o comunero y no señale una nueva Unidad de Producción dentro del plazo de treinta días naturales;
- XI. Se hubiesen aportado datos o informaciones falsas en el trámite del registro de la marca de herrar señal de sangre o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado;
- XII. Por disposición judicial;
- XIII. Se ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la Entidad; y
- XIV. Su titular interne ganado al Estado sin observar los procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 30.- En el caso de cancelación de registros por falta de revalidación, la Secretaría en conjunto con el organismo de cooperación no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos, durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de la última revalidación, salvo que se esté en el supuesto referido en el artículo siguiente.

Artículo 31.- La propiedad del ganado se transfiere por los medios que establece el derecho civil; en los documentos en que se haga constar la operación se



describirá el número de animales por especie, raza, fierro y/o tatuaje, incluyendo su número de registro e identificador SINIIGA o SINIDA y UPP o PSG de origen. Si los animales muestran varios fierros, se deberán detallar todos.

Artículo 32.- Cuando por cualquier motivo el productor pecuario titular de la marca de herrar o señal que tenga registrada, la deje de utilizar deberá informar al organismo de cooperación.

Quien, sin poseer registro de fierro de herrar ni otro sistema de identificación, adquiera en su totalidad un lote de ganado previamente herrado y señalado, respaldado por un documento que ampare la propiedad de este, con el propósito de dedicarse a su crianza y explotación, tendrá prioridad para solicitar, conforme a esta Ley, el registro del diseño correspondiente a la marca de herrar utilizada en dicho ganado

Artículo 33.- El fierro o señal no registrados carecen de validez.

Artículo 34.- Ninguna factura tendrá validez si no está debidamente legalizada por la Secretaría o por la autoridad municipal de donde esté registrado el fierro de herrar y/o tatuaje.

Se entenderá por debidamente legalizada una factura, al cotejo y certificación de la firma y fierro o de los demás medios de identificación registrados por el vendedor ante la autoridad competente.

Artículo 35.- Toda persona que utilice marcas de herrar, señales de sangre u otros medios de identificación o acreditación de propiedad de ganado registrados, sin la autorización del titular, será sancionada conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.



Artículo 36.- Ninguna persona podrá permitir el uso de su marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o medio de identificación a un tercero para marcar o señalar ganado.

Artículo 37.- Cuando algún documento ampare la propiedad de varios animales, y estos se vendan o sacrificuen por separado, la autoridad descontará del documento del vendedor los animales objeto de la operación.

Artículo 38.- El propietario del ganado será cuando sea aplicable:

- I. Si el titular comprueba el dispositivo identificador
- II. Cuando un animal tenga dos marcas de fierros de herrar distintas y solo uno se encuentre registrado, salvo prueba en contrario, se tendrá por dueño a quien tenga registrado su fierro y se denunciará al otro ante el Ministerio Público;
- III. Los animales de hasta seis meses de edad que no estén herrados o señalados, que se encuentren dentro de una Unidad de Producción, se presume que son del dueño o usufructuario de este, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que los anteriores no tengan ganado de la especie a que pertenezcan aquellos;
- IV. Las crías que sigan a las hembras herradas, marcadas o señaladas con un registro de título de fierro de herrar, salvo prueba en contrario, pertenecerán al dueño del título correspondiente;
- V. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio suscrito con anterioridad que señale lo contrario;
- VI. En caso de que los dos fierros se encuentren registrados, se tendrá por dueño a quien acredice mejor su propiedad por los medios que, para tal efecto, establece la presente Ley o el derecho común;



- VII. En caso de alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados solicitarán a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, se podrá llevar a cabo el arbitraje de la Secretaría o de un perito que, para tal efecto, ésta designe, quien tras tomar muestras pertinentes y a través de la interpretación de pruebas basadas en la ciencia determinara los grados de parentesco, aplicando los supuestos anteriores si no existe convenio suscrito con anterioridad que señale lo contrario, el costo asociado será cubierto por quien reclame o tenga la posesión sin derecho; y
- VIII. El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado pondrá identificador SINIDA y el fierro a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas o documentos que amparen la adquisición correspondiente.

CAPÍTULO II

DEL GANADO MOSTRENCO

Artículo 39. - El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre para los efectos establecidos en la presente ley.

La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando las características del ganado como lo es la edad, sexo, raza, peso, signos de identificación que ostenten y el nombre de la persona que lo puso a su disposición. Asimismo, dará aviso a la Asociación Ganadera Local que corresponda y a la comunidad mediante anuncio colocado en el tablón de avisos del Ayuntamiento, el cual deberá incluir la misma información dada a la Secretaría.



Artículo 40.- Si la Secretaría, Asociación Ganadera Local o alguna persona identifica al propietario del ganado, lo informará inmediatamente a la autoridad municipal, quien a su vez notificará a dicho propietario para que recoja los animales, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de aquel en que surta efecto la notificación.

Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del artículo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario, luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.

Artículo 41.- Si no se identifica al propietario del ganado, la autoridad municipal, dentro de un plazo de quince días naturales a partir de aquel en que haya recibido el aviso previsto en esta Ley, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, fijando la postura mínima y observando para ello las reglas siguientes:

- I. Ordenará la práctica de un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales designados por la autoridad municipal o, en su caso, por la autoridad competente. Dichos peritos deberán acreditarse ante la autoridad correspondiente y, preferentemente, ser ganaderos de la localidad;
- II. La autoridad municipal convocará al remate fijando avisos durante tres días consecutivos en el tablón de avisos del Ayuntamiento, dándole además conocimiento a la asociación ganadera local. La convocatoria contendrá postura mínima, día y hora para la realización de la subasta y señalará las características del ganado;
- III. Entre el primer día de fijación del aviso del remate, que deberá ser el mismo en que se le de conocimiento del asunto a la asociación ganadera local, y el día del remate, deberán mediar cinco días naturales como máximo;



- IV. El acto de remate será presidido por el presidente Municipal o el funcionario de su dependencia a quien expresamente autorice para dicho efecto, debiendo estar presente el inspector de la región ganadera que corresponda y se adjudicará al mejor postor.
- V. Se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Secretaría, se dejará otro en la Presidencia Municipal y otro se entregará al adquirente del ganado acompañado de la factura correspondiente.
- VI. Si antes de adjudicarse el ganado, alguna persona prueba ser propietaria del mismo, tendrá derecho a recogerlo, una vez que liquide en el acto los gastos ocasionados.
- VII. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas, debiéndose herrar estos con el fierro registrado del municipio y marcado con las siglas C.N. (Consumo Nacional), y será exclusivamente para sacrificio.
- VIII. Cuando previamente al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados quedarán sometidos al arbitraje de la Secretaría para que ésta resuelva lo conducente, conforme al procedimiento arbitral que se defina por los propios interesados y, a falta de éste, conforme a lo previsto en la Ley de la materia.
- IX. Del importe del remate de los mostrencos, se cubrirán los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hayan puesto a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 42.- Tratándose de asnos mostrencos, una vez puestos a disposición de la autoridad municipal correspondiente, se informará a la asociación de productores local correspondiente y se fijarán avisos durante tres días consecutivos para que



sean reclamados. Si transcurrido dicho plazo no se presenta reclamación alguna, se procederá a su venta sin sujeción a remate, al precio corriente en el mercado. Si no se logra la venta de los asnos en un plazo de siete días, se procederá a su sacrificio.

En lo que se refiere al importe de la venta y a la existencia, en su caso, de controversia sobre la propiedad del ganado, se aplicará en lo conducente lo establecido por el artículo anterior.

Artículo 43.- Se prohíbe a los servidores públicos de la Secretaría y las Autoridades Municipales, así como a los peritos que hayan valuado el ganado objeto del remate, adquirir para sí, ya sea de manera directa o por medio de terceras personas, los animales mostrencos subastados.

Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo será nula de pleno derecho.

Artículo 44.- Las Autoridades Municipales llevarán un registro de animales mostrencos, en el que se asentará por orden los siguientes datos: la fecha de presentación de los semovientes, fierro, señal de sangre o tatuaje si los tuvieren, los nombres de las personas a quienes se les adjudiquen los semovientes y precio de la adjudicación, así como los nombres de los peritos que intervinieron en el remate y el monto de los ingresos que haya obtenido el municipio. Además, deberá informar inmediatamente a la Secretaría, sobre el lugar en que habrán de ser sacrificados.

Artículo 45.- En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien lo represente, dará aviso a la Presidencia Municipal y a los inspectores de ganadería, proporcionando la reseña de los animales para su identificación.



Artículo 46.- Cualquier contienda que se suscite con motivo de la aplicación de los artículos de este Capítulo, será resuelta por la autoridad competente, conforme a los recursos y demás disposiciones legales.

Artículo 47.- La Autoridad Municipal tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para identificar al propietario del animal considerado como mostrenco. Para ello, confrontará las características del animal con los fierros y señales registrados por la Asociación Ganadera Local

En caso de lograr dicha identificación, se notificará al propietario para que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de notificación, se presente a reclamar el animal, previo pago de los gastos generados y de los daños que este haya ocasionado.

Artículo 48.- En caso de no lograrse la identificación del propietario, la autoridad competente solicitará informes a las Autoridades Municipales, a las Asociaciones Ganaderas Locales circunvecinas y a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, las cuales deberán responder en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

CAPÍTULO III

DE LAS CORRIDAS DE GANADO

Artículo 49.- Las corridas de ganado en forma obligada, se realizarán en una Unidad de Producción o zona ganadera, en los siguientes casos:

- I. Para la aplicación de medidas sanitarias;
- II. Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco o ajeno;
- III. Cuando se desee recuperar el ganado proveniente de otros predios, y



IV. Cuando el propietario o poseedor de la Unidad de Producción o las asociaciones ganaderas respectivas o a instancias de parte legítima, previa solicitud y acuerdo de la autoridad municipal.

Artículo 50.- En toda corrida deberá intervenir la Autoridad Municipal y/o un representante de la Asociación Ganadera Local.

Artículo 51.- Para que una corrida sea válida, deberá citarse previamente a los ganaderos de los predios colindantes.

Artículo 52.- Se prohíbe realizar corridas de ganado en terrenos de propiedad ajena sin el consentimiento previo del propietario o del legítimo poseedor.

En caso de existir controversia o conflicto sobre la propiedad o posesión del predio donde se lleve a cabo la corrida, el ganado no será retirado. La autoridad competente se limitará a elaborar un registro ganadero por propietario y levantará un acta circunstanciada que será enviada a la Secretaría.

Artículo 53.- En cada corrida los animales que resulten de marca no conocida se entregarán a la Autoridad Municipal. Cuando se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente en la UPP, la Autoridad Municipal notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, previo pago de los gastos que se hubiesen generado. Además, se notificará de dicha circunstancia a la Secretaría y a la Asociación Ganadera Local correspondiente.

Transcurrido el término señalado sin que el propietario o su representante acuda por el ganado, la Autoridad Municipal correspondiente para los efectos a que se pondrá a disposición de la Autoridad Municipal.

Cuando exista alguna controversia o conflicto sobre la propiedad o posesión del predio donde se realice una corrida no se retirará el ganado, limitándose la



Autoridad, a elaborar el censo ganadero por propietario, levantando un acta circunstanciada que enviará a la Secretaría.

Artículo 54.- En caso de contravención a las disposiciones de este capítulo, la Autoridad Municipal podrá presentar querella o denuncia ante las Autoridades Competentes por los delitos que resulten.

CAPÍTULO III

DE LOS PREDIOS GANADEROS Y DE LAS VÍAS PECUARIAS

Artículo 55.- Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos mediante cercos construidos con material resistente y adecuado, conforme a las especificaciones que determine la Secretaría de acuerdo a las necesidades de la especie animal de que se trate.

La Secretaría podrá proporcionar asesoría para la construcción de estos cercos. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos que colindan con las vías públicas deberán evitar que el ganado paste o deambule en las mismas.

Artículo 56.- Es obligatorio para los ganaderos construir guarda ganado en los lugares de acceso entre predios ganaderos, o entre uno de estos y otro agrícola, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera occasionar.

Artículo 57.- Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí, que carezcan de cercos divisorios, por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán someterse al arbitraje de la Secretaría o autoridad correspondiente, para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento arbitral que sea establecido por los propios poseedores y propietarios o, a falta de éste, conforme a lo previsto en la Ley.



Artículo 58.- La Secretaría se coordinará con las autoridades competentes y los organismos de cooperación para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes con las vías de comunicación.

Artículo 59.- La propiedad del cerco, será común cuando haya sido instalado por ambos colindantes. Cuando sea uno solo de los colindantes quien lo haya instalado, será propiedad exclusiva de éste. La conservación de los cercos corresponderá a ambos colindantes por igual. En caso de controversia se atenderá a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 60.- Queda prohibido introducir ganado a predios ajenos sin la autorización de sus propietarios o poseedores. Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado a los predios ajenos.

Artículo 61.- Tratándose de introducciones de ganado sin autorización, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral de separo, o desalojar hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que, previo el pago de los daños y gastos que se hubieren causado, proceda a recogerlo. En todo caso, el perjudicado dará aviso a la Secretaría. Si no se recoge, el ganado podrá ser puesto a disposición de la autoridad municipal a fin de que ésta identifiquen a su propietario para que lo desaloje, previo pago de los gastos y daños que se hubieren ocasionado.

Artículo 62.- Queda prohibida la introducción a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor del inmueble. Quien se introduzca a un predio ajeno, luego de obtener el permiso correspondiente, se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad. En los asientos de producción que aprovechen dos o más ganaderos, cada uno de estos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.



Artículo 63.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos que se encuentren cercados, la autoridad municipal o, en su caso, la Secretaría, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que retire dichos semovientes ganaderos en un plazo de cinco días.

Artículo 64.- Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública.

Artículo 65.- La Secretaría en conjunto con las autoridades municipales podrá desempeñarse como árbitro cuando así lo soliciten los propietarios o poseedores de predios, para resolver sobre las controversias que se presenten sobre vías pecuarias que existan o se pretendan establecer en los predios ganaderos.

Artículo 66.- Quien o quienes arrean ganado a través de predios ajenos deberán abstenerse de pastorear, salvo que se cuente con la autorización del dueño del predio. En todo caso deberá evitarse que dicho ganado cause daños o se aparezca con animales de los dueños de los predios referidos. Cuando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista vía pecuaria, previamente a la introducción del ganado al predio correspondiente, deberá contarse con permiso de su propietario o poseedor. En caso de que no se obtenga dicho permiso, la autoridad municipal resolverá si procede o no el paso y ordenará lo conducente.

Artículo 67.- Se prohíbe establecer cercos y/o construcciones que impidan el libre acceso a los agujes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, así como en vías pecuarias establecidas.

Artículo 68.- Toda persona está obligada a conservar los agujes y abrevaderos de uso común, y quien los destruya se hará acreedor a las sanciones que establezca esta Ley.

TITULO III



DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y DE LOS PRODUCTOS

Y

SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I

DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

Artículo 69.- Para efectos de esta ley, la Secretaría podrá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, Puntos de Verificación e Inspección Interna que le permitan un mejor control en la movilización del ganado, pudiendo establecer Convenios de Coordinación, con la Autoridad Federal y el organismo auxiliar autorizado en materia de sanidad animal que la misma autorice para tal efecto en los términos de la presente Ley, que supervisarán la movilización de ganado en el interior del Estado.

Con este propósito, se encargará de supervisar tanto los puntos fijos de inspección y Puntos de Verificación e Inspección Interna establecidos por la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales correspondientes, como los filtros móviles de revisión que se instalen en las vías pecuarias designadas.

Artículo 70.- Los ganaderos y movilizadores están obligados a detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Zoosanitaria Federal y los Puntos de Verificación e Inspección Interna, así como en los filtros de revisión instalados por la Secretaría o sus auxiliares, a fin de poner el ganado a disposición de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, para la revisión correspondiente de la documentación y de los animales movilizados.

Artículo 71.- Toda movilización de animales, productos o subproductos, deberá ampararse bajo el Registro Electrónico de Movilización o guía de tránsito correspondiente.

En dichos documentos deberá asentarse:

- I. Los datos oficiales de la Unidad de Producción o de Prestación de Servicios Ganaderos de origen y destino;
- II. Cuando por sus características la especie así lo requiera contendrá lo establecido en esta Ley para acreditar la Propiedad;
- III. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en materia de ganadería;
- IV. Comprobar el pago de las contribuciones procedentes;
- V. Cantidad de animales en el lote; y
- VI. Una descripción de las características del ganado y/o cargamento y del vehículo donde se moviliza.

Artículo 72.- Los documentos a que se refiere el Artículo 71 , serán expedidos de manera personal, una vez que el solicitante acredite ser propietario de los animales. En caso de que la solicitud sea presentada por un representante, éste deberá exhibir poder notarial debidamente protocolizado que lo faculte para realizar el trámite, o bien, carta notarial simple cuando se trate de un familiar en primer grado, que lo autorice expresamente para efectuar la solicitud de dichos documentos.

Artículo 73.- El Registro Electrónico de Movilización y Las guías de tránsito estarán foliadas progresivamente tendrá una vigencia de cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición serán emitidas por la Secretaría o los organismos cooperadores con los cuales se opere bajo Convenio.

La Secretaría implementará en convenio con los organismos cooperadores con los cuales se opere, los requisitos, costos y mecanismos de control de la expedición, uso, destino, clasificación, información y archivo de las guías de tránsito, llevando una supervisión permanente de los registros que al respecto posea o de los que los organismos cooperadores le informen bimestralmente.

Artículo 74.- Las movilizaciones que tengan puntos de origen y destino en fases, zonas o niveles de estatus similar establecido en Normas Oficiales Mexicanas o Acuerdos o Clasificaciones internacionales zoosanitarios reconocidos por las Autoridades Federales, pero que durante su tránsito se internen en zonas de estatus zoosanitario menor conforme a ese reconocimiento, deberán realizarse utilizando un fleje oficial emitido por la Autoridad Competente, el cual habrá de colocarse en el origen y deberá permanecer inviolado hasta el destino de la movilización.

A su llegada será de ser verificado e inspeccionado por un MVRA, quien previo al ingreso a las instalaciones, quien deberá verificar que el embarque cuente con el fleje correspondiente, sin ningún tipo de alteración, asimismo, será necesario revisar la documentación que ampara la movilización del lote. La falta de algún documento o la falta de correlación de la documentación con los datos plasmados en el Certificado Zoosanitario de Movilización del lote movilizado en la inspección será motivo de retorno del embarque al lugar de origen, dando aviso al SENASICA.

Artículo 75.- El registro electrónico de movilización se expedirá por el organismo de cooperaciones y la suscribirá, el propietario del ganado o su representante previa inspección de la documentación que ampare el lote movilizado

Es obligatorio que en el Registro Electrónico de Movilización se plasme el fierro del propietario o poseedor y se anote el número de arete o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado de que se trate, así como establecer la vigencia de la guía que será por el tiempo estrictamente necesario para la movilización del ganado hacia su destino.



Artículo 76.- El Registro electrónico de movilización o las guías de tránsito se expedirán por triplicado y se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Original, para el propietario movilizador;
- II. Primera copia, para la autoridad u organismo colaborador que la haya expedido; y
- III. Segunda copia, para la Secretaría

Artículo 77.- Se sancionará administrativamente la Secretaría realizando un acta circunstanciada a toda persona que proporcione datos falsos o altere de cualquier forma el Registro Electrónico de Movilización o guía de tránsito de ganado, prohibiendo la movilización del ganado y dando parte a las autoridades competentes.

Artículo 78.- Los inspectores levantarán un acta circunstanciada, se prohibirá la movilización del ganado y darán parte de inmediato a las autoridades correspondientes siempre que detecten alteraciones de cualquier forma al registro electrónico de movilización o a una guía de tránsito prohibiendo la movilización del ganado y dando parte a las autoridades.

Artículo 79.- La guía de tránsito deberá ser cancelada a la llegada del ganado a su destino por el inspector de ganadería, quien revisará que se trate del mismo ganado que se describe en el documento.

Artículo 80.- Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el inspector de la zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar la guía, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

Artículo 81.- En los casos de movilización de ganado destinado a sacrificio, el original del Registro Electrónico de Movilización o guía de tránsito, así como los



aretes de identificación del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, deberán entregarse al administrador del rastro o matadero, o al Médico Veterinario Responsable Autorizado (MVRA) asignado al mismo. El administrador o el MVRA estarán obligados a rendir el informe correspondiente a la Secretaría y entregar los aretes en la ventanilla SINIIGA, adjuntando la documentación que ampare la movilización del lote.

Artículo 82 – La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte requerirá documentos de movilización por cada unidad. En caso de que en una misma unidad se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar un Registro Electrónico de Movilización o guía de tránsito siempre y cuando todos los propietarios de los animales autoricen a uno de entre ellos para suscribir los documentos de movilización en los formatos que para tal efecto proporcione la organismo de cooperación.

Artículo 83.- Toda movilización de ganado bovino, debe contar con El registro electrónico de movilización. En los casos de movilización de ganado equino, caprino, ovino, porcino, aves o colmenas, deberá contar con una guía de tránsito. Así mismo, se requerirá el certificado zoosanitario de movilización de estas especies, sus productos y subproductos, en los términos que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas y Acuerdos de autoridades federales.

Se exceptúa de lo anterior, la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colindan entre sí y estén en la misma UPP o estén ubicados dentro de una misma zona sanitaria y dentro del mismo municipio, debiendo informar a la Secretaría de la UPP de origen y la de destino, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, alimentación o producción, y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales.

En caso de ganado para uso deportivo, espectáculos o exhibición, la Secretaría autorizará su movilización, deberá contar con El registro electrónico de movilización



debiendo informar a la Secretaría de la UPP o PSG de origen y la de destino y cumpliendo los requisitos zoosanitarios aplicables.

Artículo 84.- El ganadero cuyo asiento de producción se encuentre a distancia considerable del lugar de inspección de la zona correspondiente, podrá solicitar de la Secretaría que le permita movilizar el ganado que le pertenezca y proceda de su predio hasta el punto de inspección más cercano, para que en éste se le expida el Registro Electrónico de Movilización o guía de tránsito.

En cualquier tiempo la Secretaría podrá revocar la autorización a que se refiere este artículo, si se acredita que la medida es innecesaria.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN DE GANADO

Artículo 85.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto en la presente Ley, llevará a cabo visitas periódicas de inspección y supervisión programadas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos, las Medidas Sanitarias Estatales, los protocolos oficiales y demás normatividad aplicable.

Las visitas de inspección comprenderán igualmente la verificación de las obligaciones derivadas de acuerdos, convenios o instrumentos de cooperación suscritos entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y los organismos nacionales e internacionales competentes, orientados a la prevención, control y reducción de riesgos sanitarios.

En el ejercicio de dichas facultades, la Secretaría podrá requerir la presentación de documentación, registros, informes y demás elementos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones señaladas, así como dictar las medidas



necesarias para garantizar la protección de la salud pública y la observancia de la normativa vigente.

En su caso, podrá ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley

Artículo 86.- La Secretaría llevará a cabo la inspección del ganado por conducto de los inspectores de ganadería y de los inspectores auxiliares que autorice para tal fin. Dicha inspección tendrá como objetivo verificar que los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley, en especial lo relacionado con la propiedad del ganado, los requisitos para su movilización y la certificación de su origen. Para el cumplimiento de esta función, la Secretaría, conforme a los términos que determine.

Artículo 87.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado UPP o PSG;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono correo electrónico, Municipio y Código Postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y



- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 88.- La inspección del ganado se podrá realizar en los siguientes sitios:

- I. En las Unidades de Producción Pecuaria, Prestadores de Servicios Ganaderos, Unidades de Producción Avícola, Unidades de Producción Porcicola, Apiarios, otros predios ganaderos de las especies no listadas, incluidas sus instalaciones;
- II. En las vías pecuarias y de comunicación, respecto de las especies ganaderas en tránsito;
- III. En los rastros o lugares destinados a su matanza y faenado.

La Secretaría dentro del ámbito de su competencia, podrá crear, modificar o suprimir zonas o puntos de inspección Internos de ganado en cualquier lugar en el Estado de acuerdo con las condiciones sanitarias, de comercialización y de seguridad que se presenten.

Artículo 89.- En los casos en que resulte necesario para dar cumplimiento a acuerdos o convenios suscritos con la autoridad zoosanitaria federal, y a solicitud del propietario, la inspección del ganado podrá ser practicada por un Médico Veterinario Responsable Autorizado, reconocido por la Secretaría como inspector auxiliar, o bien por el personal oficial acreditado por la propia Secretaría en calidad de inspector, en ejercicio de sus atribuciones como acto de autoridad.

Artículo 90.- El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial con fotografía y sello, que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma verificable expedida por la autoridad competente, en la que se



precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que, por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Artículo 91.- Para ser inspector de ganadería se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional en medicina veterinaria y zootecnia, ingeniero agrónomo o en alguna otra disciplina relacionada;
- III. Residir en el Estado de Nuevo León con antigüedad mínima de 2 años;
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos que merezcan pena privativa de la libertad dentro de los seis años anteriores a la solicitud. En ningún caso podrá serlo si se acredita que fue condenado por algún delito relacionado con la actividad ganadera; y
- V. No ser directivo de organismos ganaderos, ni ser propietario o empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios.

Artículo 92.- La Secretaría tendrá la facultad de designar y, en su caso, remover al personal oficial estatal acreditado como inspectores de ganadería, así como proporcionarles la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.



Artículo 93.- En los lugares del Estado en que no hubiera inspectores de ganadería, la Secretaría podrá asignar a una persona que desempeñe las funciones que a aquellos correspondan.

Artículo 94.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I. Inspeccionar el ganado, en tránsito y verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para su movilización, con la facultad de impedir o suspender la movilización en caso de omisión de dichos requisitos;
- II. Detener a los animales, que se hallen en tránsito o en lugares públicos o privados, como centros de acopio, rastros, estaciones cuarentenarias y corrales, cuya procedencia legal y/o sanitaria no esté comprobada, dando parte inmediatamente a la autoridad competente;
- III. Levantar actas circunstanciadas respecto de los hechos que representen transgresiones a las disposiciones previstas en la presente Ley, y remitirlas de inmediato a la autoridad competente
- IV. En estos casos podrá inmovilizarse el ganado de que se trate, procediéndose inmediatamente a comunicar lo conducente a la autoridad a quien corresponda la decisión definitiva del asunto, remitiéndole el acta levantada y poniéndose el ganado, provisionalmente, a disposición de la autoridad municipal más cercana;
- V. Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y las relativas a la constatación del derecho de propiedad de los animales;
- VI. Prohibir el sacrificio de ganado cuando el interesado no demuestre su legal procedencia o no cumpla los requisitos de sanidad correspondientes,

debiendo dejarlo a disposición inmediata de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes;

- VII. Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente en relación con el ganado, sus productos y subproductos; Dar aviso de inmediato a la Secretaría y autoridades sanitarias correspondientes en los casos de aparición de plagas y enfermedades que afecten al ganado, o de cualquier circunstancia que ponga en riesgo la sanidad animal;
- VIII. Dirigir y vigilar las corridas y velas de ganado;
- IX. Recoger y poner a disposición de la autoridad municipal el ganado que no tenga signos de identificación, o teniéndolo sea desconocido, así como todo aquel ganado que se encuentre en la vía pública, para los efectos a que se refiere en esta Ley;
- X. Auxiliar a las autoridades del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos por estas; y
- XI. Las demás que esta Ley y las normas jurídicas aplicables les confieran.

Artículo 95 .- Se prohíbe a los inspectores de ganadería:

- I. Documentar ganado que proceda de zonas que no les correspondan, salvo que obren las circunstancias establecidas en la presente ley;
- II. Dedicarse, directa o indirectamente, a la compraventa de ganado, productos y subproductos pecuarios;
- III. Abandonar el cargo sin autorización expresa de la Secretaría;
- IV. Negar sin causa legal el servicio de su competencia que les sea solicitado;



- V. Expedir guías de tránsito sin inspeccionar el ganado y la documentación relacionada con su propiedad y estatus sanitario; y
- VI. Proporcionar los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a particulares o personas ajenas al servicio de inspección.

Artículo 96.- El inspector está obligado a rendir informes anuales a la Secretaría, o cuando ésta lo determine, sobre los movimientos de ganado ocurridos en la zona de su adscripción, así como de los sacrificios o muerte de ganado y todas aquellas irregularidades detectadas en la movilización de ganado en su zona.

Artículo 97.- Tratándose de ganado que haya sido enajenado, que se encuentre herrado, el inspector competente deberá verificar que la marca de herrar, o en su caso, el instrumento legal que acredite la propiedad y el origen del ganado, correspondiente a la Unidad de Producción Pecuaria (UPP) donde dicho ganado nació, se encuentre debidamente descrito en los documentos que amparen la legítima propiedad del comprador. Asimismo, deberá constar expresamente la identificación de la UPP o PSG de origen y de destino del ganado.

CAPÍTULO III

DE LAS CORRIDAS Y VELAS

Artículo 98.- Las corridas y velas generales de ganado sólo se realizarán en un predio o zona ganadera en los siguientes casos:

- I. Para la aplicación de medidas sanitarias;
- II. Para atender resoluciones de carácter judicial o por disposición de autoridad competente;
- III. Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco, ajeno o robado;
- IV. En lugares de alto índice de robo de ganado;



- V. Cuando se deseé recuperar el ganado proveniente de otros predios; y
- VI. Cuando el propietario o poseedor del predio o las asociaciones ganaderas respectivas lo soliciten.

Artículo 99.- La Secretaría ordenará la realización de las corridas y velas, en coordinación con la autoridad municipal o auxiliares, para lo cual determinará su fecha de inicio oyendo a los propietarios o poseedores del o los predios donde se llevarán a cabo, procurando que en caso de abarcar toda una zona, municipio o región, tengan una ejecución continua e ininterrumpida.

Los propietarios o poseedores de predios en donde deba desarrollarse una corrida o vela, ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad para dicho efecto, absteniéndose de ejecutar algún acto que de cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la corrida o vela, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Igual obligación tendrán los colindantes del predio donde se realizará la actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general, los terceros que por cualquier eventualidad tengan relación o interés en la misma.

Con independencia de las sanciones que procedan por el incumplimiento de este precepto, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio, para la debida realización de las corridas y velas.

Artículo 100.- En la realización de las corridas los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrolle tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización;
- II. Tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación del ganado; y



III. Facilitar al inspector que dirija la corrida o vela los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la misma y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

Artículo 101.- Cuando en los predios donde se celebre una corrida o vela se encuentre ganado ajeno introducido accidentalmente, se aplicará lo establecido en la presente Ley.

Artículo 102.- En caso de existir alguna controversia o conflicto respecto a la propiedad o posesión del predio donde se lleve a cabo una corrida o vela, no se procederá al retiro del ganado. El inspector se limitará a elaborar una reseña por propietario y a levantar un acta circunstanciada, la cual deberá remitir a la Secretaría.

Artículo 103.- En caso de que, durante la realización de una corrida o vela, se detecte ganado que se presume robado o con alteración en los diseños de señal de sangre, fierro de herrar u otro medio de identificación autorizado, se prohibirá la movilización de dicho ganado y se hará la denuncia en forma inmediata ante las autoridades correspondientes.

Artículo 104.- De cada corrida o vela se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá ser remitida por el inspector a la Secretaría a la brevedad posible.

Artículo 105.- Todos los ganaderos del Estado tienen la obligación de remitir a la Secretaría, en la fecha que ésta lo indique y en los formatos proporcionados por el inspector, un inventario del ganado de su propiedad, el cual deberá encontrarse avalado por el inspector de la zona ganadera correspondiente y la asociación ganadera local respectiva.

CAPÍTULO IV



DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 106.- Para la introducción o salida del Estado, de ganado, sus productos y subproductos, deberá contar con la autorización que previamente expida la Secretaría y, además, el Registro Electrónico de Movilización o la guía de tránsito, según corresponda emitido por el organismo de cooperación y con la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo 107.- En las internaciones de ganado, el titular de la autorización, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector correspondiente con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la autorización;
- II. Acreditar que el que se pretende introducir al Estado es ganado del tipo referido en la autorización, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección rigurosa de los animales;
- III. Presentar la documentación zoosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen; y
- IV. En general, acreditar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 108.- Las internaciones de ganado, para los efectos de la disposición anterior, sólo podrán realizarse por los Puntos de Verificación e Inspección federales e Internos en el Estado, las estaciones cuarentenarias y los baños de línea que determine la Secretaría.

Artículo 109 .- Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera ilegal, o que se presume enfermo, o con infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad



de la actividad ganadera de la región y del Estado, o bien, que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

- I. Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor, directamente o por conducto del porteador, para que en un plazo no mayor de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga.
- II. La Secretaría ordenará la realización de dictámenes periciales sobre el estatus de introducción y la salud del ganado con o sin la presencia del propietario;
- III. Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la ley ordenando el sacrificio del ganado en caso de que cualquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud;
- IV. Los vehículos que se utilicen para la movilización de este ganado serán asegurados administrativamente poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes; y
- V. En los casos en que proceda, el ganado será comercializado y de los recursos obtenidos del mismo se cubrirán los gastos ocasionados y la sanción que se aplique, poniendo el remanente a disposición del propietario.

Artículo 110 .- El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, se prohibirá la movilización de ganado, se le aplicarán las medidas sanitarias que, en su caso, se requieran y se sancionará en los términos de esta ley.



Artículo 111 .- Las autorizaciones para la internación de ganado, sus productos y subproductos, serán personalísimas e intransferibles y, por lo tanto, los traspasos o cesiones que se pretendan hacer de ellas serán jurídicamente inexistentes, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de acuerdo con esta Ley.

Artículo 112 .- Tratándose de productos y subproductos pecuarios internados en forma irregular, o de entidades o regiones con un estatus sanitario inferior o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta ley y se procederá al aseguramiento de dichos productos o subproductos, siguiéndole en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo anterior. La resolución que se dicte ordenará, en su caso, la devolución, la venta o la incineración de lo que haya sido asegurado.

CAPÍTULO V

DE LA VIGILANCIA DEL GANADO

Artículo 113.- Los propietarios o encargados de animales deberán vigilarlos y tomar las medidas necesarias para evitar que causen daños en terrenos ajenos o se crucen con animales de vecinos, lo cual incluye la obligación de cercar sus propiedades. En las zonas predominantemente agrícolas, dicha obligación recae en el ganadero; mientras que, en comunidades o terrenos de propiedad destinados a la explotación ganadera en común, la responsabilidad de cercar corresponde al agricultor.

Artículo 114.- Para evitar la entrada o salida no controlada de ganado, será obligatorio construir guardaganados en los accesos entre predios ganaderos y agrícolas, así como en aquellos que comuniquen con vías públicas. Cuando se trate del acceso entre un predio ganadero y uno agrícola, los costos de instalación del guardaganado deberán ser asumidos por ambas partes en partes iguales.



Las Unidades de Producción avícola y porcícola deberán estar delimitadas mediante cercos perimetrales que garanticen el confinamiento y la bioseguridad. Asimismo, todo terreno que colinde con una vía pública deberá contar con un cerco adecuado que impida la salida de animales.

Artículo 115.- Es obligación de La Secretaría de Comunicaciones y Transportes o sus concesionarios, la Red Estatal de Autopistas, el Sistema de Caminos del Estado, o los Municipios mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras federales y estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

La Secretaría se coordinará con organismos de cooperación en el Estado con el propósito de que los propietarios de predios ganaderos efectúen actividades que protejan contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

Artículo 116.- La introducción de ganado mayor en predios que cuenten con cercado en condiciones adecuadas se presumirá dolosa, salvo prueba en contrario. La persona responsable será sujeta a las sanciones establecidas en la presente ley y estará obligada a la reparación integral de los daños y perjuicios causados.

Artículo 117.- En caso de introducción de ganado menor en un predio ajeno, el afectado podrá proceder a su recolección y confinamiento en un corral apropiado, desalojar hacia el predio de origen, o notificar al propietario o encargado del mismo para que proceda a su retiro. En cualquiera de los supuestos, deberá informar a la Autoridad Municipal.

Si el ganado no fuere recogido en un plazo razonable o se repitiera la introducción, el afectado podrá ponerlo a disposición de la Autoridad Municipal, a fin de que ésta



requiera al propietario para su retiro, previo pago de los gastos que se hubieren generado, así como de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 118.- Se prohíbe el ingreso a predios ganaderos ajenos con el fin de recuperar animales, sin contar previamente con la autorización expresa del propietario o de su representante legal. En caso de negativa a otorgar dicha autorización, se deberá notificar a la Autoridad Municipal, quien podrá intervenir conforme a sus facultades para resolver la situación.

En las zonas de producción ganadera compartida por dos o más propietarios, cada uno tendrá facultad únicamente para movilizar el ganado que le sea propio. La contravención a esta disposición generará responsabilidad por los daños y perjuicios que se occasionen.

Artículo 119.- Se determinará el monto de los daños ocasionados por animales en cultivos ajenos, se nombran tres peritos: uno designado por el afectado, otro por el propietario de los animales y un tercero designado por la Secretaría correspondiente. En caso de que los animales de un ganadero ingresen en dos o más ocasiones a un terreno cercado perteneciente a otro ganadero, la Autoridad Municipal actuará como mediadora para la resolución del conflicto.

Artículo 120.- Los propietarios de animales no tienen derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. La autoridad municipal podrá hacer cumplir estas disposiciones en coordinación con la Secretaría, con el auxilio de la autoridad de seguridad pública municipal y estatal.

TÍTULO IV

FONDO DE FOMENTO GANADERO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 121.- Con el objeto de cumplir los fines de la presente Ley y fortalecer el desarrollo del sector agropecuario en el Estado, se crea el Fondo de Fomento Ganadero del Estado de Nuevo León.

Artículo 122 .- Este Fondo de Fomento Ganadero se integrará con:

- I. Los recursos se destinarán al Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable;
- II. Las recaudaciones que realice la Secretaría por la expedición de permisos, y demás documentos relacionados con los servicios previstos en esta Ley;
- III. Las aportaciones derivadas del cobro de multas y sanciones administrativas que recaude la Secretaría;
- IV. Aportaciones, donaciones y convenios celebrados con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjera; y
- V. Los recursos del Fondo de Fomento Ganadero se destinarán preferentemente a acciones de promoción, inspección, vigilancia, control zoosanitario, erradicación de plagas y enfermedades, y fortalecimiento de la productividad ganadera.

Artículo 123.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, integrado conforme al artículo 11 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable y auxiliado por un Comité de Vigilancia y Administración, será responsable de la administración del Fondo de Fomento Ganadero.

Artículo 124.- El Comité de Vigilancia y Administración tendrá voz y voto en sus decisiones; y será responsable de:

- I. Supervisar la correcta aplicación de los recursos;



- II. Emitir lineamientos de operación y evaluación; y
- III. Presentar informes periódicos sobre el uso, destino y resultados obtenidos con los recursos del Fondo de Fomento Ganadero.

Artículo 125.- Comité de Vigilancia y Administración, deberá estar integrado con voz y voto de la siguiente manera:

- I. El Titular de la Secretaría;
- II. Un Representante de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León;
- III. El Presidente de la Comisión del Fomento al Campo, Energía y Desarrollo Rural del H. Congreso del Estado.
- IV. Un Representante del Comité de Desarrollo Económico del Consejo Nuevo León; y
- V. Un Representante de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Nuevo León.

El Comité deberá celebrar sesiones ordinarias de manera trimestral, y deberá formular un plan anual de trabajo en el que se detallen las actividades a financiar con recursos del Fondo de Fomento Ganadero.

Para su ejecución por parte de la Secretaría, dicho plan deberá ser aprobado por mayoría de votos de los integrantes del Comité, circunstancia que deberá asentarse en acta formal.

La Secretaría deberá informar trimestralmente al Comité de Vigilancia y Administración sobre los resultados de la ejecución de los recursos del Fondo Ganadero.

TÍTULO V



DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA Y EL SACRIFICIO DEL GANADO

CAPÍTULO I

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS GANADEROS

Artículo 126.- La Secretaría, reconoce la autorización de los prestadores de servicios ganaderos inscritos en el Padrón Ganadero Nacional conforme a la normatividad federal aplicable, pero se reserva el derecho de verificar de a través de inspectores de la Secretaría que revisaran sus instalaciones, las especies ganaderas que albergan, su operación, su capacidad en instalaciones y el equipo necesario para realizar las actividades autorizadas y aplicar suspensiones temporales o definitivas si no se ajusta además de lo establecido en su autorización.

Artículo 127.- Los prestadores de servicios ganaderos con autorización en base a la normatividad federal como corrales de engorda, para ser etiquetados como corrales de engorda designada deberán de efectuar ante la Secretaría solicitud debidamente llenada y acompañada de croquis de las instalaciones y ubicación geolocalizada del predio y otros predios vecinos/adyacentes con bovinos, marcando las vías de acceso al mismo.

Si el dictamen es favorable se elabora por la Secretaría, un oficio de autorización de prestador de servicios ganaderos como engorda designada autorizada.

Artículo 128.- Los espacio físico e instalaciones de un predio, rancho, cuadra apiario, hato, rebaño, unidad de manejo ambiental con propósitos de ganadería diversificada, unidad de producción avícola y porcícola en la que nace o permanece un animal en una etapa determinada de su vida, deberá ser registrada o podrá su inscripción Padrón Ganadero Nacional conforme a la normatividad federal aplicable, ser reconocida en la Secretaría, y deberá compartir sus inventarios y los ciclos de producción, sin menoscabo de cumplir con las regulaciones federales aplicables.



Artículo 129.- Todos los animales que se ingresen a PSG autorizados como corrales de engorda designada o centros de acopio de bovinos deberán estar alojados en condiciones con bienestar animal y confinados en condiciones de corral y bajo ningún motivo podrán explotarse en condiciones de pastoreo.

Artículo 130.- Los prestadores de servicios ganaderos autorizados como corrales engorda de bovinos designada deberán contar con un sistema auditabile por los inspectores y autoridades en sanidad animal, de registro de entradas y salidas del ganado, en el que de forma obligatoria e individual por animal deberán verificar, cotejar y asentar lo siguiente:

- I. Hora y fecha de ingreso;
- II. Nombre y domicilio del introductor o movilizador del ganado y de los propietarios originarios o derivados, así como la unidad de producción, municipio y entidad federativa de origen de los animales;
- III. La factura para acreditar la propiedad del ganado;
- IV. La identificación SINIIDA, fierro de herrar, la señal de sangre, en su caso identificado de forma permanente con los dígitos del estado de procedencia y las siglas "CN" que denota que son para el consumo nacional y que todos los animales que salieron de las instalaciones se movilizaron a matanza a un rastro TIF o a un rastro con inspección reconocido por la Secretaría;
- V. La coincidencia en animales y documentos de las marcas de fierro de herrar, señal de sangre, en su caso;
- VI. Especie, y sexo;
- VII. Número de folio del Registro Electrónico de Movilización o Guía de Tránsito;

- VIII. Registro y conservación de los flejes retirados en el PSG de los vehículos que ingresaron ganado por inspectores autorizados; y
- IX. El certificado zoosanitario de movilización.

Artículo 131.- Los prestadores de servicios ganaderos con autorización en base a la normatividad federal como centros de acopio de bovinos, ovinos, caprinos, deberán de efectuar ante la Secretaría solicitud debidamente llenada y acompañada de croquis de las instalaciones y ubicación geolocalizada del predio y otros predios vecinos/adyacentes, marcando las vías de acceso al mismo.

- I. Si el dictamen es favorable se elabora por la Secretaría, un oficio de autorización de prestador de servicios ganaderos como centros de acopio de bovinos, ovinos, caprinos autorizado;
- II. Deberán contar con un sistema auditável por los inspectores y autoridades en sanidad animal, de registro de entradas y salidas del ganado, en el que de forma obligatoria e individual por animal deberán verificar, cotejar y asentar lo siguiente;
- III. Hora y fecha de ingreso;
- IV. Nombre y domicilio del introductor o movilizador del ganado y de los propietarios originarios o derivados, así como la unidad de producción, municipio y entidad federativa de origen de los animales;
- V. La factura para acreditar la propiedad del ganado;
- VI. La identificación SINIIDA y fierro de herrar y/o la señal de sangre;
- VII. La coincidencia en animales y documentos de las marcas de fierro de herrar, señal de sangre, en su caso;
- VIII. Especie, y sexo;



- IX. Número de folio del Registro Electrónico de Movilización o Guía de Tránsito; y
- X. El certificado zoosanitario.

Artículo 132.- A los prestadores de servicios ganaderos con autorización en base a la normatividad federal como estaciones cuarentenarias de importación y exportación de animales en pie, centros de procesamiento de semen y embriones y rastros con inspección federal TIF les será reconocida por la Secretaría su autorización y deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad que dio origen a su autorización.

Artículo 133.- Para efectos de autorización como Prestadores de Servicios Ganaderos (PSG) en recintos destinados a ferias y exposiciones ganaderas, centros de investigación y extensión, o aquellos PSG en los que no se realiza venta, sino únicamente movilizaciones temporales de animales, el solicitante deberá contar con instalaciones que garanticen condiciones adecuadas de bienestar animal, incluyendo comederos techados, bebederos con suministro continuo de agua limpia, corral de manejo y sombreaderos en el sitio de exhibición; asimismo, deberá presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, debidamente requisitada, acompañada del croquis de las instalaciones, la ubicación georreferenciada del predio y de los predios colindantes o adyacentes, señalando claramente las vías de acceso al mismo.

Artículo 134.- Permitir el ingreso de inspectores de la Secretaría que revisaran sus instalaciones, las especies ganaderas que albergan, los libros de registro y demás que corresponda según su actividad, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Si el dictamen es favorable se elabora por la Secretaría, un oficio de autorización de prestador de servicios ganaderos por el concepto solicitado autorizado en donde se especifica que deberán:

- I. La Secretaría a través de inspectores verificará las llegadas de ganado a los PSG autorizados corroborando fechas, cabezas movilizadas, numero de flejes e integrándose un acta;
- II. Solicitar a la entrada y salida la guía de tránsito y el Certificado de movilización correspondiente; y
- III. Registrar si hubiese observaciones y reportar a las autoridades zoosanitarias las incidencias que llegaren a presentarse a la llegada o a la salida de los animales.

Artículo 135.- Para la autorización como PSG por la Secretaría de rastros con inspección, el solicitante deberá de.

- I. Estar inscrito en el PGN como prestador de servicios ganaderos;
- II. Contar con instalaciones adecuadas para que ocurra la inspección por Médicos Veterinarios autorizados en inspección de rastros en la pre-matanza, matanza y post matanza;
- III. Verificar las llegadas de ganado a los PSG autorizados como rastros con inspección manifestados en los registros en su caso de las engordas designadas autorizadas corroborando fechas, cabezas movilizadas, numero de flejes e integrándose un acta;
- IV. Conservar el Registro Electrónico de Movilización la guía de tránsito y el Certificado de movilización correspondiente;
- V. Retirar los paquetes de identificación SINIIGA de los animales a matanza, relacionarlos con la fecha de matanza, incorporarlos en el registro de salida de las canales; y regresar a las instancias correspondientes los paquetes SINIIGA para darlos de baja en la base de datos nacional; y



VI. Demás observaciones e incidencias que llegaren a presentarse de la llegada a la salida de los animales, o las canales en su caso.

Artículo 136.- Los prestadores de servicios vinculados a la actividad ganadera deberán abstenerse de admitir en sus instalaciones animales que no acrediten el cumplimiento de los requisitos sanitarios, de identificación y documentación establecidos en el artículo precedente. Asimismo, deberán mantener disponibles para revisión los documentos oficiales que respalden la trazabilidad y legal procedencia de los animales, a efecto de ser presentados ante la autoridad competente cuando así se requiera.

Artículo 137.- Los registros, instalaciones y demás elementos relacionados con la operación de los prestadores de servicios ganaderos podrán ser objeto de verificación en cualquier momento por la Secretaría, sus órganos auxiliares, las autoridades sanitarias y demás entes competentes, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. En su caso, dichas autoridades podrán imponer las sanciones administrativas correspondientes e iniciar las acciones legales conducentes cuando de dichas inspecciones se deriven posibles hechos constitutivos de delito o infracciones a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS RASTROS Y TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN AL SACRIFICIO Y FAENADO DE GANADO

Artículo 138.- Para los efectos de la inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará un registro de los rastros que funcionen en el Estado.

Artículo 139.- La vigilancia e inspección ganadera se llevará a cabo en los rastros por el inspector de la zona donde se encuentren. Cuando la intensidad de las labores en alguno de estos establecimientos lo justifique, la Secretaría en



coordinación con el organismo auxiliar en sanidad animal designará un inspector adscrito al mismo.

Artículo 140.- Si se detectare alguna irregularidad o la posible comisión de algún delito, el inspector de ganadería impedirá el sacrificio de ganado, lo inmovilizará y dará aviso a la Secretaría y a las autoridades correspondientes.

Artículo 141.- Los administradores, encargados o empleados de los rastros en ningún caso permitirán o ejecutarán el sacrificio de ganado si no se ha comprobado ante el inspector que corresponda la legítima propiedad del mismo, así como el cumplimiento de las correspondientes obligaciones sanitarias y fiscales y las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 142.- El administrador del rastro reportará mensualmente a la autoridad municipal el movimiento de ganado y sacrificios registrados; el reporte deberá hacerse dentro de las tres primeros días del mes siguiente a que correspondan los datos; se enviará un tanto a la Secretaría, uno a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS) y otro a las asociaciones ganaderas locales; el informe contendrá: número de animales sacrificados en el mes, la especie, sexo y peso total de las canales de los animales sacrificados, así como los datos de los identificadores SINIIGA o SINIDA y, en su caso, el fierro.

Los registros y archivos de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, de oficio o a solicitud de los organismos de productores, para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y, en caso de que detecte alguna irregularidad, se procederá conforme este Capítulo.

Artículo 143.- En caso de que el ganado introducido a los rastros autorizados incumpla con los requisitos señalados por la presente Ley, el inspector, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, remitiéndola y dando aviso de



inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Los requisitos mínimos para el ingreso a rastro son los siguientes:

- I. Acreditar la propiedad del ganado, de conformidad con lo en la presente Ley;
- II. Contar con el Registro Electrónico de Movilización o la guía de tránsito correspondiente, y
- III. Contar con identificador oficial.
- IV. Certificado zoosanitario de movilización

Los animales introducidos a rastro sin cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley, no podrán entrar a matanza hasta en tanto se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo y como parte del mismo se haya autorizado al administrador del rastro o equivalente, su sacrificio mediante acuerdo por escrito de la autoridad substancial, por no tenerse conocimiento de que representen riesgos para la salud pública o la sanidad animal, para la investigación de posibles delitos o para el desahogo eficaz del propio procedimiento administrativo.

Artículo 144.- Se prohíbe el sacrificio de ganado enfermo con fines de consumo humano.

Artículo 145.- El sacrificio de animales que se destine para el consumo humano, deberá efectuarse en lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación aplicable; siendo indispensable que se acredite la propiedad de los animales ante el inspector de ganadería y se realice la inspección sanitaria en pie y en canal por un médico veterinario autorizado.



Artículo 146.- Se autoriza el sacrificio de ganado fuera de rastro en los siguientes casos:

- I. En los poblados donde no exista rastro público cuando el sacrificio se realice con fines de consumo familiar;
- II. En los asientos de producción por disposición del propietario para consumo propios;
- III. En los casos de ganado bovino, dentro de los cinco días siguientes al sacrificio, deberán presentarse ante el inspector de ganadería competente las orejas unidas a la piel del animal sacrificado, para las verificaciones que correspondan. En los casos de ganado porcino, deberá darse aviso del sacrificio a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes al referido sacrificio.
- IV. En todos los casos anteriores, siempre y cuando los animales no presenten enfermedades infectocontagiosas que representen un riesgo para la salud pública o animal.

Artículo 147.- En los asientos de producción podrá sacrificarse ganado por disposición de su propietario, para consumo propio; tratándose de ganado mayor, deberá dar aviso a la autoridad más cercana previo al sacrificio y exhibir los documentos que acrediten la propiedad del ganado, así como, en caso fortuito, deberá presentar dentro de los diez días siguientes al suceso, las orejas unidas a la piel del animal para que sean revisadas por la autoridad municipal correspondiente y demás documentación relativa a la propiedad, quien verificará la legalidad del mismo.

Artículo 148.- Todo rastro municipal, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrá un administrador, e igualmente para su operación, deberá contar con la atención de un médico veterinario que realice la inspección ante y post



mortem, evalúe el estado de preñez de las hembras y vigile que se cumplan las normas oficiales mexicanas sanitarias; ambos serán designados por la autoridad municipal correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones, además de la falta de designación del médico veterinario.

Tratándose de rastros y/o empacadoras Tipo Inspección Federal, el médico veterinario será un MVZ responsable con autorización por la autoridad correspondiente

Artículo 149.- Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo, por la Secretaría, o por las autoridades sanitarias, y, en caso de que se detecten irregularidades, se impondrán las sanciones a quienes resulten responsables.

Artículo 150.- Cuando las condiciones de pastoreo lo exijan a causa de sequías o reproducción excesiva, podrá permitirse el sacrificio de animales en rastros, sin distinción de edades y la situación física en que se encuentren, con los alcances estrictamente necesarios para corregir la emergencia de que se trate. Correspondrá a la Secretaría conceder esta autorización, una vez realizado el estudio de la situación imperante.

TITULO VI

DE LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN, CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD

Artículo 151.- La movilización dentro, o fuera del Estado de productos y subproductos y en general todo aquello que industrializado, beneficiado o en estado natural derive de las especies animales de producción, deberá hacerse al amparo



de un certificado zoosanitario de movilización que expedirá la Secretaría Federal Competente por sí mismo o por centros de expedición.

Adicionalmente el transportista deberá de obtener mediante una guía de movilización del producto o subproducto expedida por la Secretaría.

Artículo 152.- La Secretaría prestará servicios de certificación de la calidad y origen de los productos pecuarios generados en el Estado. La definición de estos servicios y los procedimientos relativos se establecerán en los reglamentos respectivos.

Artículo 153.- La Secretaría podrá establecer convenios con organismos auxiliares que considere necesarios para que presten servicios de certificación de calidad de productos pecuarios, en cuyo funcionamiento deberán intervenir los productores a través de sus organizaciones, así como las instituciones de educación superior e investigación relacionadas con el tema y las dependencias oficiales con competencia respecto a los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos de referencia.

Artículo 154.- El Ejecutivo del Estado promoverá lo que resulte necesario y legalmente procedente para obtener los más altos niveles de calidad y sanidad de los productos pecuarios .

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN PRODUCTOS CÁRNICOS

Artículo 155.- Todos los establecimientos comerciales donde se expendan productos cárnicos tienen la obligación de identificar de manera clara y visible el origen de la misma, ya sea por medios impresos o electrónicos, para que el público consumidor disponga fácilmente de la información que le permita elegir según su preferencia. La identificación sobre el origen de los productos cárnicos del ganado



se hará en los propios establecimientos comerciales y será verificado por la Secretaría.

Artículo 156.- Los establecimientos comerciales deberán tener por separado, ya sea en anaqueles, refrigeradores o vitrinas, el producto pecuario que sea de origen del estado, el procedente de otras entidades del país o del extranjero, indicando claramente su origen de modo que pueda ser fácilmente identificada por el consumidor.

Artículo 157.- La carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor que haya sido producida o internada al Estado deberá contar con una identificación clara y visible, indicando su origen y procedencia en las propias piezas de la carne.

Artículo 158.- La Secretaría proporcionará la asesoría necesaria a los establecimientos comerciales para el debido y puntual cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 159.- La Secretaría verificará en los lugares que ella misma determine la carne introducida de otras entidades del país, o importada del extranjero, para constatar si las piezas tienen indicado el origen del producto.

Artículo 160.- La carne de ganado que haya sido faenado fuera de la Entidad que pretenda introducirse al Estado deberá ser presentada al matadero o rastro que indique la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias y se selle el producto para su identificación de origen y, en su caso, de calidad.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA CARNE DE GANADO BOVINO



Artículo 161.- El proceso de determinación e identificación del origen nuevoleonés de la carne de ganado bovino se inicia en las Unidad de Producción Pecuaria del Estado donde es producido el ganado, incluyendo corrales de acopio, engorda, rastros, inscritos como Prestador de Servicios Ganaderos.

Artículo 162.- Todo el ganado que se movilice con fines de sacrificio, o bien a corrales de acopio y engorda, deberá ampararse con el Registro Electrónico de Movilización correspondiente, en donde se indicará si el ganado es originario de Nuevo León.

El organismo cooperador, al momento de expedir la guía, deberá verificar que el ganado porte el arete y se presente la tarjeta SINIIGA correspondiente, para los efectos de la rastreabilidad, en su caso, del origen del producto derivado de estos semovientes.

Artículo 163.- En caso de que el ganado sea movilizado para sacrificio en un rastro, el administrador o el inspector adscrito a este establecimiento deberá verificar que la procedencia del ganado se origina en Nuevo León y que porta el arete y tarjeta SINIIGA.

Artículo 164.- El ganado introducido de otras entidades o importado no podrá ser considerado como carne producida en Nuevo León.

Artículo 165.- Una vez que el ganado sea llevado a sacrificio, basándose en la guía de tránsito y en el arete y tarjeta SINIIGA, el inspector aplicará un sello en varias partes de la canal que indicará que fue producida en el Estado de Nuevo León , extendiendo un documento donde constará esta circunstancia, con el fin de que, en los frigoríficos, empacadoras o almacenes se tenga la certeza del origen del producto. El sello a que se refiere el párrafo anterior únicamente será utilizado por el inspector y sólo se aplicará con tinta de origen vegetal.



Artículo 166.- La Secretaría establecerá un sistema de identificación para el caso de ganado introducido de otras entidades del país.

Artículo 167.- En el caso de ganado importado, así como del procedente de otras entidades del país para su sacrificio inmediato, las canales deberán rotarse con un color especial que será determinado por la Secretaría, con el fin de que su origen sea fácilmente identificado.

Artículo 168.- No se permitirá el sacrificio en los rastros hasta tanto no se compruebe su origen y procedencia.

TÍTULO VII

DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I

DE LA DEFENSA Y CONTROL DE LA SANIDAD PECUARIA

Artículo 169.- La prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades que impactan las actividades pecuarias del Estado se declaran de interés público.

Artículo 170.- Es obligación de los propietarios de las especies ganaderas, del organismo auxiliar en sanidad animal autorizado bajo normatividad federal y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, avisar a la Secretaría de la existencia, aparición, indicio o cualquier enfermedad infectocontagiosa o de plagas que afecten dichas actividades.

Artículo 171.- El Ejecutivo del Estado podrá dictar medidas zoosanitarias adicionales a las establecidas en la normatividad federal para la protección de la ganadería estatal contra las plagas y enfermedades que la afectan y determinar los



medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

Artículo 172.- El organismo auxiliar coadyuvará con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades y plagas, así como en determinar las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

Artículo 173.- Cuando se detecte una enfermedad contagiosa que represente un riesgo para la ganadería del Estado o la salud pública, el Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, podrá declarar la emergencia sanitaria y establecer, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Controlar el tránsito de animales, así como de productos, objetos o sustancias que puedan propagar la enfermedad o plaga mediante la emisión de algún tipo de cuarentena o medida zoosanitaria, en coordinación con la autoridad zoosanitaria federal;
- II. Aislar, vigilar, tratar, desinfectar y, en su caso, marcar a los animales enfermos o sospechosos, así como desinfectar los espacios, equipos y utensilios utilizados;
- III. Suspender temporalmente ferias, exposiciones u otros eventos que impliquen concentración de animales;
- IV. Prohibir el uso temporal de potreros, campos o abrevaderos, y ordenar su desinfección;
- V. Restringir o prohibir la venta, consumo o aprovechamiento de animales enfermos o sospechosos, y de sus productos, sin autorización sanitaria;
- VI. Aplicar medidas sanitarias como vacunación, infección controlada, sacrificio, cremación o inhumación de animales enfermos o expuestos al agente;



VII. Ejecutar cualquier otra acción que el Ejecutivo del Estado considere necesaria para contener y erradicar la enfermedad o plaga.

Artículo 174.- Es obligación de los productores pecuarios, de los organismos auxiliares y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería.

Artículo 175.- La persona que incurra en actos relacionados con la internación irregular de ganado, o en prácticas que afecten la sanidad animal vinculadas a las actividades pecuarias del Estado, será responsable del pago total de las sanciones económicas que, en su caso, se impongan al infractor.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo 176- Son de observancia obligatoria en todas las unidades de producción y de prestación de servicios ganaderos del Estado los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para la prevención, control y erradicación de las enfermedades de las especies ganaderas bajo campañas zoosanitarias Estatales y las de la Federación y el organismo auxiliar en sanidad animal autorizado.

Artículo 177.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes y organismos auxiliares, aplicará, en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten las actividades pecuarias del Estado.

Artículo 178.- La Secretaría llevará el control en los puntos de Verificación e Inspección Interna de entrada del Estado y coadyuvará en la verificación del



cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad pecuaria. Así mismo, vigilará las zonas limítrofes con otras Entidades para evitar internaciones ilegales de ganado, productos y subproductos.

Artículo 179.- En los casos de aparición de enfermedades o plagas que afecten las actividades pecuarias del Estado, la Secretaría definirá y aplicará las medidas sanitarias y administrativas que sean procedentes y apropiadas para evitar su diseminación, informado de las mismas al organismo auxiliar y a las autoridades de la Federación.

Artículos 180.- Los inspectores de ganadería tienen la obligación de inmovilizar, aislar y depositar el ganado que se encuentre afectado por enfermedades y plagas, dando aviso al propietario o poseedor de los mismos, así como de informar de inmediato a la Secretaría o la autoridad municipal más cercana, para el efecto de que se apliquen las medidas sanitarias respectivas.

Artículo 181.- Queda prohibida la movilización de ganado proveniente de una (UPP), (PSG) o región en la que se haya detectado un brote de enfermedades o plagas que representen un riesgo para la sanidad animal.

Dicha restricción se mantendrá vigente hasta que se hayan implementado y verificado las medidas sanitarias correspondientes por parte de la autoridad competente, garantizando el restablecimiento de las condiciones sanitarias en la zona afectada.

Artículo 182.- Cuando un animal de ganado muera a causa de una enfermedad, el propietario será responsable de su incineración controlada. Este hecho deberá ser comunicado de forma inmediata al inspector de ganadería, a la Secretaría, a la autoridad municipal o a la organización ganadera correspondiente. Si no es posible realizar la incineración total, los restos y las cenizas deberán ser enterrados,



cubriendose completamente con cal y a una profundidad no menor a un metro y medio.

Artículo 183.- Quien compre, venda, traslade, permita o intervenga en la movilización de ganado enfermo que pueda poner en riesgo la salud humana o animal, y sea de su propiedad, así como quien manipule sus productos, subproductos o restos, o incumpla las normas sanitarias emitidas por la Federación o el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

Artículo 184.- Cuando en uno o más UPP o PSG aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto el siguiente procedimiento:

- I. Se inmoviliza el ganado y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, con o sin la comparecencia del propietario o poseedor, o antes cuando la urgencia del caso lo amerite, la Secretaría ordenará la realización de los dictámenes periciales sobre la salud del ganado;
- III. En caso de que cualquiera de los dictámenes reporte la presencia de enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría podrá ordenar el sacrificio del ganado; y
- IV. En los casos en que proceda, el producto será comercializado y de los recursos obtenidos de su venta se cubrirán los gastos que se hubiesen



ocasionado en el procedimiento más la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.

Artículo 185.- Para evitar la movilización de ganado hasta en tanto se determina lo conducente, la Secretaría podrá auxiliarse de las corporaciones policíacas estatales o municipales y éstas deberán prestar dicho auxilio en cuanto sean requeridos para tal efecto.

En los casos de oposición a la ejecución de las medidas sanitarias que sean decretadas, por parte del dueño del ganado o el propietario o poseedor donde éste se encuentre, además de la sanción que proceda por dicha renuencia, la Secretaría procederá a concentrar y controlar el ganado a través de corridas o velas en el predio de que se trate, con atribuciones especiales para la aplicación de medios de apremio, consistentes en la ruptura de puertas, cerraduras o candados y el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 186.- Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana, antes de su período de eliminación natural, de conformidad a la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento.

Artículo 187.- Se consideran medidas de seguridad en materia de sanidad animal, con base en lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal, las siguientes:

- I. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección, infestación, protección o libres, conforme al riesgo zoosanitario identificado;
- II. El establecimiento de cuarentenas y la vigilancia veterinaria del tránsito de animales, productos, subproductos, y medios de transporte que se movilicen hacia, desde o dentro de zonas infectadas o sujetas a control sanitario, debiendo determinarse en cada caso la duración de dichas medidas;

- III. La ejecución de acciones sanitarias destinadas al tratamiento, control o erradicación de enfermedades o plagas que afecten a los animales;
- IV. La restricción, suspensión o prohibición de la movilización de ganado, sus productos o subproductos, cuando representen un riesgo sanitario;
- V. El sacrificio de animales, cuando su permanencia represente un riesgo para la salud pública o la sanidad animal; y
- VI. Las demás medidas que establezca esta Ley.

Artículo 188.- Queda prohibida la entrada o salida de animales por cualquiera de los límites del Estado de Nuevo León, atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto o animal que haya estado en contacto con ellos, susceptibles de transmitir el contagio.

CAPÍTULO III

DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 189.- En materia de sanidad animal, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar y, en su caso, destinar los recursos necesarios para brindar los servicios e implementar las acciones requeridas para preservar la salud animal en las actividades pecuarias del Estado, así como para elevar los niveles de sanidad;
- II. Impulsar la conformación de comités, asociaciones u organismos que coadyuven en la ejecución de campañas y acciones sanitarias en apoyo al sector pecuario; y



- III. Promover la creación y desarrollo de infraestructura sanitaria que, por iniciativa propia o a propuesta de los productores, se considere necesaria para garantizar la sanidad animal en el territorio estatal.

Artículo 190.- Tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos o subsidios, en el contexto de los programas de inversión de la Secretaría, aquellos productores pecuarios que acrediten el cumplimiento de las disposiciones zoosanitarias y de movilización establecidas por la autoridad competente.

Artículo 191.- La introducción o movilización de ganado enfermo o portador de plagas, sin cumplir las disposiciones sanitarias vigentes, será causa de exclusión de los programas de apoyo gubernamentales, además de las sanciones que procedan.

Artículo 192.- La Secretaría integrará la opinión y participación de los organismos cooperadores y auxiliares en sanidad animal, por conducto de sus organizaciones, en la ejecución de cualquier programa o acción sanitaria.

TÍTULO VIII

DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 193.- Se considera de interés público:

- I. La conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. Promover y fomentar el cumplimiento y manejo de la carga animal óptima;

- III. Promover y fomentar el mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas o introducidas de manera no perjudicial para el ecosistema, así como los trabajos de infraestructura relacionada con dicho mejoramiento;
- IV. Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y el agua;
- V. El fomento de la educación ambiental, la transferencia de tecnología y de la investigación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos; y
- VI. La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa y de interés cinegético con objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

Artículo 194.- Queda prohibido explotar los pastizales de cualquier manera que tienda a disminuir la condición, productividad y equilibrio del ecosistema.

Artículo 195.- Los ganaderos que tengan en aprovechamiento sustentable pastizales naturales, deberán observar y permitir la recuperación de los recursos forrajeros, de tal forma que se mantenga y no se elimine su cobertura; garantizando el balance de la producción ganadera con la protección y conservación del hábitat de las especies de fauna silvestre nativas.

Artículo 196.- El Ejecutivo del Estado promoverá a los productores pecuarios estímulos fiscales para:

- I. Impulsar la producción y eficiencia pecuarias;
- II. Promover la capitalización y modernización del sector pecuario;
- III. Estimular la organización de los productores a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos;



- IV. Promover y encauzar a los productores agrícolas y ganaderos hacia una integración agropecuaria para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales; y
- V. La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa y de interés cinegético con objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

Artículo 197.- El Ejecutivo del Estado promoverá la utilización adecuada y la conservación de los pastizales relacionados con la actividad ganadera.

CAPÍTULO II

DE LA FAUNA DE INTERÉS CINEGÉTICO

Artículo 198.- El Estado promoverá la conservación de la fauna de interés cinegético en los predios ganaderos y establecerá, coordinadamente con la Federación y los ganaderos, medidas tendientes a un aprovechamiento sustentable de la misma, con el fin de mantener la diversidad e integridad de este recurso.

Artículo 199.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes y los organismos auxiliares, brindará la asesoría técnica y facilitará el apoyo necesario para la conservación y manejo de la fauna silvestre nativa, así como para realizar el aprovechamiento sustentable de la fauna cinegética.

Artículo 200.- El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, de Desarrollo Rural y de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con las autoridades correspondientes y los organismos auxiliares, en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, tendrá a su cargo:



- I. Verificar que el aprovechamiento de la fauna de interés cinegético se lleve a cabo de manera racional que proteja la biodiversidad;
- II. Coadyuvar en la coordinación y realización de todo tipo de actividades o eventos tendientes a conservar la diversidad y propiciar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, en los términos de la legislación respectiva;
- III. Promover el manejo integral y sustentable de la fauna de interés cinegético y su hábitat;
- IV. Difundir las técnicas, métodos y acciones cuyo propósito sea que los productores realicen un manejo adecuado de la fauna y flora silvestre en general, y en específico de la de interés cinegético;
- V. Promover acciones y programas de apoyo para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna y flora silvestre;
- VI. Coadyuvar, en coordinación con las autoridades competentes, en la inspección y movilización de la fauna silvestre y de interés cinegético en pie de conformidad con esta Ley. Tratándose de transportación de las piezas y trofeos se observarán las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia a efecto de demostrar su legal procedencia;
- VII. Promover la investigación, capacitación y transferencia de tecnología para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y manejo de la fauna silvestre nativa, y el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético;
- VIII. Promover el registro y la supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo, para la conservación de la fauna de interés cinegético y el



aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en los términos de la legislación respectiva;

- IX. Coadyuvar en la elaboración de los estudios necesarios, para la definición de las tasas de aprovechamiento de las especies de fauna silvestre de interés cinegético;
- X. Regular lo relativo al manejo, control y solución de problemas asociados con la fauna silvestre de interés cinegético;
- XI. Establecer una base de datos que incluya un sistema de información y difusión de todo lo relativo a la ganadería diversificada en el Estado;
- XII. Coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en la aplicación de las medidas de sanidad relativas a la fauna de interés cinegético; y
- XIII. Apoyar las acciones de manejo de especies de fauna exótica invasoras y aquellas que se tornen perjudiciales, que afecten a la ganadería y la fauna silvestre nativa.

Artículo 201.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en la realización de acciones de vigilancia a fin de evitar la cacería ilegal, así como la movilización ilegal de ejemplares, partes y derivados de especies de fauna silvestre nativa y de interés cinegético.

Artículo 202.- En caso de que la Secretaría detecte la movilización ilegal de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, procederá al aseguramiento de estos; vehículos, equipos, utensilios y demás objetos utilizados por el infractor para la finalidad indicada, dando aviso inmediato a las autoridades competentes, con independencia de las sanciones que se haga acreedor contempladas en esta Ley y demás normatividad aplicable.



Artículo 203.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades competentes en la verificación de la legal procedencia de ejemplares, partes y especies silvestres fuera de su hábitat natural.

La forma de acreditación de la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de especies de interés cinegético, fuera de su hábitat natural, se realizará con la exhibición de la marca o cintillo de identificación y del contrato privado entre el ganadero o poseedor del recurso y el cazador o adquiriente de servicios, en el cual se establecerá lo relativo a la UMA de donde proviene, municipio y firma del titular de la misma.

Artículo 204.- Para la movilización de ejemplares vivos de especies de interés cinegético, se deberá contar con autorización de la autoridad competente y se deberá extender una guía de tránsito por la Secretaría.

Artículo 205.- Los productores, por sí o a través de sus organizaciones, tienen la obligación de reportar la cacería furtiva y la movilización ilegal que se realice de ejemplares, partes o derivados de la fauna silvestre nativa o de interés cinegético.

TÍTULO IX

GANADO MENOR

CAPÍTULO I

DE LA OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA

Artículo 206.- Se declara de interés público el aprovechamiento, la conservación, el fomento y desarrollo de las especies de ganado ovino y caprino.

Artículo 207.- La Secretaría proporcionará asistencia técnica a las personas dedicadas a la ovinocaprinocultura y contemplará dentro de sus programas acciones orientadas a fomentar estas actividades.



Artículos 208.- La Secretaría realizará anualmente, con la participación de los organismos de cooperación y auxiliar en sanidad animal, un registro de esta clase de ganado, para contar con información relacionada con las actividades correspondientes.

Artículo 209.- La propiedad del ganado ovino y caprino se acreditará para los efectos de esta ley con:

Señal (marca de sangre), en la oreja para animales menores de seis meses, cuando este registrada y autorizada por la Unión Ganadera Regional de Nuevo León

Paquete de identificación del SINIIGA, que en el caso de los ovinos consiste en dos pares de aretes tipo bandera colocados en la oreja izquierda y derecha,

Paquete de identificación del SINIIGA, en el caso de los caprinos consiste en un par de aretes rectangulares tipo grapa en la oreja izquierda y un par de aretes tipo bandera en la oreja derecha.

Tatuaje que se aplicará en las orejas o ingle o belfos, o con cualquier otro medio de identificación autorizado en los términos de esta Ley.

Adicionalmente, la propiedad sobre ganado ovino o caprino podrá acreditarse cuando se trate de ganado adquirido mediante operación de compraventa con documentos que sean eficaces para dicho efecto, siempre y cuando se describan en ella los diseños de las marcas o tatuajes originales.

Artículo 210.- Toda movilización de ganado ovino o caprino desde la zona ganadera donde se encuentre hacia otra distinta deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el organismo cooperador.

Artículo 211.- Para obtener la guía de tránsito, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:



- I. Solicitar el servicio de inspección con oportunidad;
- II. Comprobar la legítima propiedad del ganado a movilizar;
- III. Cumplir con las disposiciones sanitarias; y

Artículo 212.- El propietario del ganado o quien realice la movilización del mismo deberá cancelar la guía al llegar a su destino, previa revisión documental y física del ganado que realizará el inspector de ganadería correspondiente.

Artículo 213.- La introducción o salida del Estado de ganado ovino o caprino, sus productos y subproductos, deberá realizarse con autorización de la Secretaría y, además, deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el organismo cooperador, así como con la documentación sanitaria correspondiente. Las solicitudes para la autorización referida deberán presentarse por conducto del organismo auxiliar respectivo, quien emitirá su opinión al respecto.

Artículo 214.- En los casos de introducción irregular al Estado de ganado ovino o caprino, sus productos y subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos previstos por esta ley.

CAPÍTULO II

DE LA PORCICULTURA

Artículo 215.- La Secretaría, con la participación de los organismos cooperadores, llevará registro y control de las unidades porcícolas, así como vigilar que toda unidad esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.



Artículo 216.- Las unidades porcícolas deberán contar con instalaciones, equipos higiénicos y planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas aplicables en la materia.

Artículo 217.- Queda prohibida la instalación de unidades porcícolas en los centros de población urbanos, o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades municipales competentes.

Artículo 218.- Todo porcicultor deberá dar aviso de inicio de operaciones de sus unidades a las autoridades competentes en materia de sanidad animal, proporcionándole toda la información correspondiente de la infraestructura y número de porcinos en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

Artículo 219.- Solo podrán internarse al Estado, cerdos, productos y subproductos que procedan directamente de Entidades Federativas, unidades o píaras reconocidas por la SADER como libres de las enfermedades que afectan a la porcinocultura y de los que el Estado haya sido declarado estado o zona libre, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la salud humana o a la porcicultura del Estado.

Artículo 220.- La introducción o salida del Estado de cerdos, productos y subproductos deberá realizarse con autorización de la Secretaría y, además, en su caso, deberá ampararse con una guía de tránsito , así como con la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo 221.- La Secretaría revisará en los puntos de verificación e inspección de entrada al Estado, documental y físicamente, los embarques de cerdos, productos y subproductos.

Artículo 222.- La Secretaría coadyuvará con la SADER en las campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar mayores niveles de sanidad en la porcicultura.



Artículo 223.- Los porcicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría en coadyuvancia con la SADER, e informarán de toda práctica que atente contra la sanidad porcícola.

Artículo 224.- En caso de que en una o más Entidades Federativas, se comprobara algún brote de enfermedades, se prohibirá el ingreso al Estado de ganado porcino en pie, así como de productos y/o subproductos de origen porcícola, provenientes de unidades o píaras de dichas Entidades, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

Artículo 225.- Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la salud pública, la Secretaría notificará a la SADER para los efectos que corresponda.

Artículo 226.- En caso de que en las unidades, o cualquier otro establecimiento de aprovechamiento porcícola, aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la porcicultura, la Secretaría, de manera coordinada con la SADER y los organismos auxiliares, implementará las acciones que contemplan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 227.- Para el control sanitario y la movilización de los cerdos, productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos de la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

CAPÍTULO III

DE LA AVICULTURA



Artículo 228.- La Secretaría, con la participación de los organismos de cooperación y auxiliares, llevarán un registro y control de las unidades avícolas, así como vigilar que toda unidad esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

Artículo 229.- La introducción o salida del Estado, de aves, productos y subproductos, deberá realizarse en concordancia con lo establecido en esta Ley.

Artículo 230.- En caso de que se confirmara algún brote de enfermedades, quedará automáticamente prohibido y no se permitirá la internación al Estado, de aves, productos y subproductos, así como cualquier implemento utilizado en la avicultura, provenientes de otra Entidad, unidades o parvadas, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

Artículo 231.- La Secretaría expedirá las autorizaciones que procedan para la internación o salida del Estado, de aves, productos y subproductos, para lo cual los interesados deberán presentar las solicitudes correspondientes. En las autorizaciones de referencia, la Secretaría informará sobre los requisitos necesarios que deban cumplirse para que en ningún momento se ponga en riesgo el estatus sanitario de la avicultura del Estado.

Artículo 232.- La Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, productos y subproductos en los puntos de verificación e inspección estatal.

Artículo 233.- Para el ingreso al Estado de esquilmos, deberá acreditarse que estén libres de sustancias y microorganismos nocivos, de conformidad a lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 234.- Todo avicultor deberá dar aviso del inicio de operaciones de sus unidades a la Secretaría y a las autoridades competentes en materia de sanidad animal en coordinación con las autoridades municipales, proporcionándole la



información correspondiente de la infraestructura y número de aves en aprovechamiento, con las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO IV

DE LA APICULTURA

Artículo 235.- La Secretaría, con la participación de los organismos de cooperación y auxiliares, llevará registro y control de las unidades apícolas, así como vigilar que toda unidad esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

Se acredita por parte del apicultor con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de placas identificadoras SINIIGA asignadas a la misma.

En el caso de las colmenas deberán estar identificadas con fierro marcador o placas e identificación oficial del SINIIGA.

Artículo 236.- La Secretaría coadyuvará con la SADER, y organismos auxiliares, en la prevención, control y coordinación de las medidas que se tomen contra la abeja africana y africanizada, las enfermedades, tratamientos y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas oficiales, lineamientos y procedimientos que se establezcan.

Artículo 237.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de programas tendientes al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura.

Artículo 238.- La Secretaría coadyuvará en la protección de las zonas y plantas nectapoliníferas del Estado de Nuevo León.

Artículo 239.- La Secretaría, de manera coordinada con la SADER y los organismos auxiliares, ajustándose a la normatividad oficial vigente, proveerá y fomentará la



introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.

Artículo 240.- Todo apicultor deberá informar a la Secretaría y al organismo de cooperación la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su localización, al mismo tiempo deberá proporcionar la información que en su caso le solicite la propia Secretaría respecto de su producción, aprovechamiento e inicio del ciclo de actividades.

Artículo 241.- En la movilización de colmenas o núcleos, el apicultor deberá llevarla a cabo con la guía de tránsito en vehículos perfectamente protegidos con malla, la cual deberá evitar la salida de las abejas con el fin de proteger a la población civil y de conformidad con el capítulo relativo a la movilización de esta Ley.

Artículo 242.- En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las distancias entre uno y otro que señalen las normas oficiales mexicanas, la Secretaría y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 243.- La Secretaría ordenará la reubicación de aquellos apiarios que se encuentren instalados en contravención a las disposiciones de esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 244.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, determinará las rutas y zonas apícolas que pueden establecerse.

Artículo 245.- Es responsabilidad de los apicultores dar aviso a la autoridad municipal y a los productores agrícolas, ganaderos, fruticultores o forestales, sobre la instalación de colmenas o núcleos apícolas en los predios colindantes, con la finalidad de prevenir afectaciones por el uso de productos agroquímicos, debiendo proporcionar datos de localización, para en caso de que se requiera retirar las colmenas o núcleos apícolas, con motivo de fumigación.



Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a la autoridad municipal, quien a su vez deberá informar a los apicultores de la zona, pudiendo hacerlo a través de los medios de comunicación de mayor difusión de dicha región.

Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida, deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 246.- Los apicultores, por sí o a través de los organismos de colaboración y en coordinación con las autoridades, fomentarán el desarrollo de la actividad apícola y promoverán campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel.

TÍTULO X

ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

CAPÍTULO I

DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS

Artículo 247.- Los Ganaderos del Estado podrán asociarse libre y voluntariamente y solicitar en cualquier momento, su ingreso a las asociaciones ganaderas locales en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

Artículo 248.- Las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, son personas morales que gozan de plena capacidad jurídica, en los términos de esta ley y el Código Civil para el Estado de Nuevo León.



Artículo 249.- En cada Municipio de esta Entidad, sólo habrá una Asociación Ganadera General, constituida con un mínimo de treinta ganaderos, quienes deberán cumplir con lo establecido lo preceptuado por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento y las cuotas gremiales establecidas en Asamblea por la Organización Ganadera.

Artículo 250.- Las personas morales a que se refiere esta Ley, no tendrán más propósitos que los establecidos como objeto en la Ley de Organizaciones Ganaderas, no serán de carácter lucrativo, aunque realicen actividades remuneradas sobre el proceso económico de la producción ganadera a favor del sostenimiento de la Asociación, procurando en todo tiempo la proporcionalidad de la distribución de los recursos entre las diversas organizaciones.

Los Directivos no podrán, bajo pena de disolución, obligar a los asociados a la realización de actividades políticas partidistas ni a la adopción de militancia partidista alguna. La participación política de los agremiados en lo individual se realizará libre y voluntariamente en los términos de lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 251.- Las autoridades estatales y municipales promoverán con los ganaderos del Estado, su registro a la Asociación Ganadera Local y su inscripción al Padrón Ganadero Nacional, así como, contar con su folio de registro como UPP O PSG según sea el caso.

Artículo 252.- La Unión Ganadera Regional de Nuevo León podrá extender certificados relativos a filiación de las personas que sean miembros de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como de registro de marca de herrar, señales, extensiones dedicadas a ganadería y lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones.



Artículo 253. - Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que adicionalmente podrán percibir subsidios, subvenciones, donaciones y legados que la autoridad o los particulares hicieron para estudiar o fomentar el desarrollo a la ganadería.

Artículo 254.- Se excluirá de las Asociaciones Ganaderas Locales a todo miembro que haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por su participación como autor, cómplice o encubridor en el delito de robo en el campo.

CAPÍTULO II

EXPOSICIONES GANADERAS

Artículo 255.- El Ejecutivo del Estado, la Secretaría, La Unión Ganadera Regional de Nuevo León y en cooperación con las Asociaciones Nacional Especializadas de Ganado de Registro y de cualquier persona física o moral, fomentará la realización de exposiciones nacionales y regionales ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

Artículo 256.- Los ganaderos que deseen participar en estos eventos deberán notificarlo a la Asociación Nacional Especializada a la que pertenecen, en caso de no existir en el Estado la sede de dicha Asociación, lo harán por conducto de la Delegación respectiva, quien deberá notificarlo a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

Artículo 257.- Los participantes deberán presentar antes de su ingreso a estos eventos los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas.



Artículo 258.- El jurado que califique los concursos de ganado en exposiciones nacionales y regionales será designado por la Secretaría, de común acuerdo con la Asociación Nacional Especializada o por el organismo de cooperación.

Artículo 259.- Las bases a que se sujetarán los concursantes y el jurado calificador, tanto en exposiciones nacionales como en las regionales, se darán a conocer en cada caso, y los concursantes deberán someterse a las mismas.

TÍTULO XI

FOMENTO GANADERO

CAPÍTULO I

MEJORAMIENTO DEL GANADO

Artículo 260.- Es obligación del Estado, a través de la Secretaría el efectuar acciones que tiendan a conservar y mejorar la ganadería en el Estado de Nuevo León.

Artículo 261.- En consecuencia, el Ejecutivo del Estado podrá dictar las medidas del caso, para integrar un plan de fomento ganadero que comprenda:

- I. Estaciones regionales de demostración de animales de cría; si la demostración pretende distribuir semovientes, semen o embriones, el centro deberá de contar con las autorizaciones sanitarias y los protocolos de bioseguridad aplicables acorde a la normatividad vigente o recomendada acorde a la prevalencia de enfermedades, incluyendo las no cuarentenarias;
- II. Implementación de o entrega de apoyos directos a Centros procesadores de semen y embriones en el Estado, que cuenten con las autorizaciones sanitarias y los protocolos de bioseguridad aplicables acorde a la normatividad vigente en las diferentes especies ganaderas; y



- III. Bancos de distribución de semen y de embriones obtenidos con las autorizaciones sanitarias pertinentes.
- IV. Apoyos directos o convenios con Organismos Auxiliares para la distribución a precios preferenciales de animales reproductores con las características genéticas y zoosanitarias adaptadas a los diversos ecosistemas en el Estado.

Artículo 262.- Las estaciones regionales de demostración se encargarán de:

- I. Difundir las ventajas de las especies y razas para el mejoramiento del ganado en su zona influencia;
- II. Difundir las ventajas de la implementación de las medidas sanitarias, y cumplimiento de campañas oficiales para mejorar la productividad en las especies y razas recomendadas para el mejoramiento por su adaptación al ecosistema;
- III. Hacer demostraciones objetivas de pruebas de evaluación de capacidad reproductiva en hembras y machos, ganadería regenerativa, bromatología, raciones balanceadas y demás métodos de crianza; y
- IV. Difundir los resultados productivos de la implementación de registros y su uso en la toma de decisiones en la ganadería.

Artículo 263.- Los Centros procesadores de semen y embriones en las diferentes especies ganaderas susceptibles de implementarse o recibir apoyos deberán de:

- I. Contar con la autorización acorde a la normatividad federal aplicable;
- II. Mantener un protocolo zoosanitario que contribuya a erradicar o disminuir la prevalencia de enfermedades transmisibles a través de gametos y/ o embriones, incluyendo las no cuarentenarias;



- III. Alimentar y mantener en condiciones físicas y sanitarias normadas a los donantes machos y hembras de raza pura que acorde a que tengan a su cuidado;
- IV. Procesar, etiquetar, envasar y distribuir semen acorde a los requerimientos de calidad que faciliten que su uso logre en la mayor proporción la preñez siguiendo las recomendaciones de uso;
- V. Procesar, etiquetar, envasar y distribuir embriones acordes a los requerimientos de calidad que faciliten que su uso logre en la mayor proporción la preñez siguiendo las recomendaciones de uso; y
- VI. Difundir la posición en los sumarios de las evaluaciones genéticas nacionales de las razas especializadas de los donantes y por conducto de los Organismos de Cooperación colaborar para que estén a disposición de los ganaderos a precios preferenciales.

Artículo 264.- Los Bancos de distribución de semen y de embriones de las Organizaciones Cooperantes podrán:

- I. Poner a disposición de los ganaderos, profesionales de la ganadería que ofrezcan servicios de calidad en inseminación artificial, o transferencia embrionaria;
- II. Contar con una red de distribución de semen y embriones con apoyos gubernamentales, que mantenga las características de conservación del material genético a su cargo; y
- III. Ofrecer asesoría y capacitación en los requisitos para el uso eficiente de las biotecnologías reproductivas.



TÍTULO XII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 265.- Las violaciones a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, o las autoridades competentes en su caso, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales correspondientes cuando sean constitutivas de delito y el pago de daños y perjuicios correspondientes.

Artículo 266.- Para la imposición de sanciones la Secretaría, previo el cumplimiento a la garantía de los derechos y obligaciones de toda persona que esta ley refiera, se establecerán las sanciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Federal de Sanidad Animal y lo establecido en esta Ley.

Artículo 267.- Para los efectos del párrafo anterior, las multas y sanciones correspondientes se aplicarán conforme a lo dispuesto en el tabulador previsto en el artículo 170 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 268.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad y lo establecido en esta Ley.

La persona titular de la Secretaría designará al encargado adscrito al área jurídica de dicha dependencia que se encargará de analizar los antecedentes del caso, las circunstancias particulares y la situación económica del infractor, así como de justificar debidamente la imposición de la fracción que resulte aplicable.

Artículo 269.- Las resoluciones o sanciones, que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley o sus reglamentos, deberán ser notificadas en forma personal al infractor aplicándose, en su caso, de manera supletoria, las disposiciones competentes.

En caso de que la persona que cometió la falta se oponga a la misma, previo pago de la multa, la Secretaría deberá tramitar un procedimiento administrativo donde otorgue al interesado un plazo de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa, debiendo emitir la Secretaría su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación o desahogo, en su caso, de las pruebas.

Artículo 270.- Los recursos recaudados con motivo de la expedición de pases de ganado por parte de la Secretaría y por imposición de las multas a que se refiere esta Ley, será destinado al Fondo de Fomento Ganadero y administrado por el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, a efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a la producción pecuaria, y a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal.

Artículo 271.- Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción:

- I. Incurran en matanza de animales sin la autorización correspondiente;
- II. Incurran en matanza de animales en los lugares no autorizados, salvo que se trate de autoconsumo;
- III. No den aviso de la matanza realizada en las UPP o PSG por motivos no regulados por las autoridades sanitarias
- IV. Quien destruya o deteriore agujes y abrevaderos de uso común, e
- V. Impidan a los inspectores de ganadería el acceso a los lugares que han de ser inspeccionados conforme a lo dispuesto en esta Ley.



Artículo 272.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción:

- I. El criador que no identifique sus especies ganaderas conforme a lo establecido en esta Ley o normatividades federales aplicables;
- II. El criador que utilice identificaciones no registrados, y
- III. Alteren de cualquier forma la identificación de la propiedad del ganado.
- IV. Al criador que facilite su fierro registrado o no para herrar animales que no son de su propiedad.
- V. Toda persona que utilice fierros de herrar, señales de sangre, o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado registrado, sin el consentimiento del titular,
- VI. A quien se detenga con animales mostrencos, corte, retire o recoloque los dispositivos de identificación SINIIGA, para hacer usados en otros animales.

Artículo 273.- Se impondrá multa por el equivalente de 200 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción:

- I. Evadan los Puntos de verificación e Inspección Interna Estatal, o Federal.
- II. Introduzcan al Estado, ganado por vías de comunicación en las cuales no existen casetas de inspección ganadera, Puntos de verificación e Inspección Interna Estatal o Federal o estaciones cuarentenarias.

Artículo 274.- Se impondrá multa por el equivalente de 500 a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción:

- I. Introduzcan ganado bovino al Estado sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;
- II. Haga aparecer como nacido en Nuevo León, ganado bovino proveniente de otra Entidad del país;
- III. Acopien, movilicen o comercialicen con fines de exportación a otro país para consumo de carne, el ganado bovino en pie clasificado para consumo nacional;
- IV. Comercialicen ganado bovino sin identificar su origen y propiedad;
- V. Comercialice ganado bovino de zonas sanitarias de zonas clasificadas con un estatus inferior a otro de hato, sin tener la documentación que lo permita o de hatos en cuarentena.
- VI. En cualquiera de los supuestos anteriores los inspectores detendrán el ganado bovino y se verificará que sea herrado con las siglas C.N.

Artículo 275.- Se impondrá multa por el equivalente de 500 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción:

- I. Acopien, movilicen o comercialicen con fines de exportación a otro país para consumo de carne, especies ganaderas que hayan sido clasificadas por autoridades sanitarias para consumo nacional;
- II. Comercialicen especies ganaderas sin identificar su origen y propiedad.
- III. A quien conservar en su poder animales mostrencos.
- IV. Comercialicen especies ganaderas de zonas sanitarias de zonas clasificadas con un estatus inferior a otro de UPP o PSG, sin tener la documentación que lo permita o de UPP o PSG en cuarentena.
- V. Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado ganado enfermo que pueda afectar la salud humana o a la

sanidad animal y que sea de su propiedad, o realice cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o restos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado.

- VI. Toda persona que se oponga a la inmovilización, mientras las autoridades competentes determinan lo conducente, o que incumpla las disposiciones y medidas sanitarias emitidas por la Federación o el Estado, respecto a animales, sus productos, subproductos o restos que representen un riesgo para la salud humana o la sanidad animal.
- VII. Toda persona que comercialice carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana, antes de su periodo de eliminación natural.
- VIII. Permitan el ingreso en sus instalaciones como PSG de animales que no cumplan con los requisitos establecidos en la autorización otorgada para tal efecto.
- IX. Propietarios o responsables de un PSG que cuando son requeridos por la Secretaría o instancias auxiliares, autoridades sanitarias y cualquier otra en ejercicio de sus funciones, se nieguen a una revisión o no cuenten con los registros establecidos en esta Ley de los animales que han ingresado a las instalaciones.

Artículo 276.- En caso de hallazgo o reincidencia, las personas profesionistas o facultadas para desarrollar actividades relacionadas con la ganadería en la Entidad, se les impondrá multa por el equivalente de 50 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción:

- I. Realicen pruebas para el diagnóstico de enfermedades bajo campaña zoosanitaria obligatoria en el Estado, o, alteren los resultados obtenidos o

areten sin la autorización de las autoridades competentes ganado orejano, así como trasherrado;

- II. Entreguen los aretes o paquetes identificadores SINIIGA a los ganaderos no autorizados como productor identificador autorizado, así como apliquen o reutilicen los identificadores SINIIGA que no correspondan al ganado, medio de identificación autorizado o UPP registrados originalmente;
- III. Al que retire o recoloque identificadores SINIIGA sin cumplir con las normas jurídicas correspondientes.
- IV. Expedan Registros Electrónicos de Movilización, guías de tránsito y/o legalicen documentos que amparen propiedad de ganado que no corresponda con la Unidad de Producción Pecuaria o Prestadores de Servicios Ganaderos, donde estén registrados.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 277.- Contra las resoluciones emitidas con motivo de infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y a las disposiciones que de ella emanen, los infractores podrán interponer el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos su notificación, directamente ante la Secretaría, debiendo expresar los agravios que sustentan su inconformidad.

Artículo 278.- Al promoverse el recurso, podrá otorgarse la suspensión de los efectos de la sanción impugnada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la suspensión sea expresamente solicitada por el recurrente:

- II. Que su otorgamiento no contravenga disposiciones de orden público ni afecte el interés social; y
- III. Que, tratándose de sanciones económicas, el monto correspondiente sea debidamente garantizado mediante el comprobante de depósito expedido por la autoridad recaudadora del Gobierno del Estado.

Artículo 279.- La suspensión únicamente producirá el efecto de conservar la situación jurídica existente al momento de su concesión, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente al recurso interpuesto.

Artículo 280.- Cuando dos o más personas interpongan el recurso en contra de un mismo acto administrativo, la Secretaría deberá ordenar su acumulación, a efecto de que sean tramitados y resueltos dentro de un mismo expediente.

Artículo 281.- El recurso será desechado por improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se interponga contra actos administrativos que sean objeto de otro recurso pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente respecto del mismo acto;
- II. Cuando el acto impugnado no cause afectación directa al interés jurídico o legítimo del promovente;
- III. Cuando el acto haya sido consumado de manera definitiva e irreparable;
- IV. Cuando el acto haya sido consentido expresa o tácitamente por el recurrente;
- V. Cuando el recurso se presente fuera del plazo legal establecido por esta Ley; y
- VI. Cuando se encuentre en trámite ante órgano jurisdiccional competente algún medio de defensa promovido por el recurrente, cuyo resultado pueda modificar, revocar o anular el acto administrativo impugnado.



El recurso será declarado improcedente por sobreseimiento en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el promovente se desista de manera expresa;
- II. En caso de fallecimiento del interesado durante la tramitación del recurso, siempre que el acto o resolución impugnados afecten únicamente a su persona;
- III. Si, durante el procedimiento, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V. Si desaparece el objeto o la materia del acto controvertido; y
- VI. Cuando no se acredite la existencia del acto impugnado.

Artículo 282.- Lo no previsto en este procedimiento se regirá por lo establecido en la norma aplicable correspondiente, dentro del ámbito de competencia que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 1994, mediante el Decreto No. 291.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Secretaría, así como las instituciones competentes que se involucren en la aplicación del presente Decreto, deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones administrativas que resulten necesarias, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Consejo ratificará el Comité de Vigilancia y Administración y preverá lo necesario para la creación del Fondo de Fomento Ganadero que establece la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Los trámites y asuntos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se desahogarán y concluirán, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SÉPTIMO.- Los ayuntamientos, en áreas de garantizar la protección del estatus sanitario, así como la profesionalización y especialización del personal operativo de la Secretaría o áreas que realicen sus atribuciones, respecto a las acciones y programas agropecuarios, procurarán su permanencia de una administración a otra.

OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido y aplicación del presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

